

**Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**

**Facultad De Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**Determinación patrimonial de los bienes inmuebles adquiridos por  
usucapión cuando su régimen corresponde a la sociedad de gananciales  
(Huacho, 2021)**

**Tesis**

**Para optar el título profesional de Abogado**

**Autor:**

**Aldo Eduardo Loayza Pacora**

**Asesor:**

**Dr. Carlos Humberto Conde Salinas**

**Huacho-Perú**

**2023**

# DETERMINACION PATRIMONIAL DE LOS BIENES IMUEBLES ADQUIRIDOS POR USUCAPION CUANDO SU REGIMEN CORRESPONDE A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

6%

★ [www.slideshare.net](http://www.slideshare.net)

Fuente de Internet

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo

DETERMINACIÓN PATRIMONIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR  
USUCAPIÓN CUANDO SU RÉGIMEN CORRESPONDE A LA SOCIEDAD DE GANACIALES  
(HUACHO, 2021)

Elaborado por:

---

BACH.: ALDO EDUARDO LOAYZA PACORA

**TESISTA**

---

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS

**ASESOR**

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de:  
ABOGADO.

**Aprobada por:**

---

DR. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

**PRESIDENTE**

---

MTRO. JAVIER CLEMENTE CABANILLAS SULC

**SECRETARIO**

---

MTRA. LIUBISA JAZMINKA YONG BECAJ

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Con mucha admiración a mis padres, Abraham y Maritza, por su amor incondicional, enseñándome buenos principios y valores, mi agradecimiento por todo lo entregado en beneficio de la familia.

A mis abuelos que están en el cielo, a mis hermanos y tíos, que con su apoyo y cariño me impulsan a seguir creciendo profesionalmente, y a quienes les dedico este trabajo y logro académico profesional con mucho afecto.

*Aldo Eduardo Loayza Pacora*

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores que compartieron sus conocimientos, experiencia profesional y de manera muy especial mi reconocimiento a mi asesor de tesis quien, con su asesoramiento académico, hizo posible la materialización del presente trabajo de investigación.

*Aldo Eduardo Loayza Pacora*

## ÍNDICE GENERAL

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....	<b>xi</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>xii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>xiii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>xiv</b>
<b>CAPÍTULO I:</b> .....	<b>16</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>16</b>
1.1.- Descripción de la realidad problemática .....	16
1.2.1.- Problema general .....	22
1.2.2.- Problemas específicos .....	22
1.3.- Objetivos de la investigación .....	23
1.3.1.- Objetivo general. ....	23
1.3.3.- Objetivos específicos. ....	23
1.4.- Justificación de la investigación .....	24
1.4.1.- Justificación teórica .....	24
1.4.2.- Justificación metodológica. ....	24
1.4.3.- Justificación Práctica. ....	25
1.5.- Delimitaciones de la investigación .....	25
1.5.1.- Delimitación espacial .....	25
1.5.2.- Delimitación temporal .....	25
1.6.- Viabilidad del estudio .....	26
<b>CAPÍTULO II:</b> .....	<b>27</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>27</b>
2.1 Antecedentes de la investigación .....	27

2.1.1 Antecedentes internacionales. -----	27
2.1.2 Antecedentes nacionales. -----	27
2.2 Bases teóricas -----	28
2.2.1 Determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio. -----	28
2.2.2 Régimen de sociedad de gananciales del matrimonio. -----	55
2.2.3.- Aportes del autor -----	57
2.3.- Bases filosóficas -----	60
2.4.- Definición de términos básicos -----	63
2.5.- Formulación de la hipótesis: -----	65
2.5.1.- Hipótesis general -----	65
2.5.2.- Hipótesis específicas -----	66
2.6.- Operacionalización de las variables -----	67
<b>CAPÍTULO III: -----</b>	<b>69</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO -----</b>	<b>69</b>
3.1.- Diseño metodológico -----	69
3.1.1.- Tipo de investigación. -----	69
3.1.2.- Nivel de investigación. -----	69
3.1.3.- Enfoque de investigación. -----	69
3.1.4.- Esquema de investigación. -----	69
3.1.5.- Estilo de la investigación. -----	70
3.2.- Población y muestra -----	70
3.2.1.- Población -----	70
3.2.2 Muestra. -----	70
3.3.- Técnica de recolección de datos -----	72
3.3.1.- Técnicas a emplear. -----	72
3.3.2.- Descripción de los instrumentos -----	72
3.4.- Técnicas para el procesamiento de la información -----	73
<b>CAPÍTULO IV: -----</b>	<b>74</b>
<b>RESULTADOS -----</b>	<b>74</b>
4.1.- Resultados estadísticos -----	74
4.2.- Contrastación de hipótesis -----	94
<b>CAPÍTULO V: -----</b>	<b>99</b>
<b>DISCUSIÓN -----</b>	<b>99</b>



5.1.- Discusión de resultados estadísticos-----	99
<b>CAPÍTULO VI:-----</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES -----</b>	<b>101</b>
6.1 Conclusiones-----	101
6.2 Recomendaciones -----	102
<b>CAPÍTULO VII:-----</b>	<b>103</b>
<b>REFERENCIAS -----</b>	<b>103</b>
7.1 Referencias documentales -----	103
7.2 Referencias bibliográficas -----	103
7.3 Referencias hemerográficas -----	104
7.4 Referencias electrónicas -----	106
<b>ANEXOS -----</b>	<b>107</b>
Cuestionario -----	107

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1 -----	71
Tabla 2 -----	71
Tabla 3 -----	71
Tabla 4: -----	74
Tabla 5: -----	75
Tabla 6: -----	76
Tabla 7: -----	77
Tabla 8: -----	78
Tabla 9: -----	79
Tabla 10: -----	80
Tabla 11: -----	81
Tabla 12: -----	82
Tabla 13: -----	83
Tabla 14: -----	84
Tabla 15: -----	85
Tabla 16: -----	86
Tabla 17: -----	87
Tabla 18: -----	88
Tabla 19: -----	89
Tabla 20: -----	90
Tabla 21: -----	91
Tabla 22: -----	92
Tabla 23: -----	93
Tabla 24: -----	94

Tabla 25:----- 95

Tabla 26:----- 96

Tabla 27:----- 97

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1: -----	74
Figura 2: -----	75
Figura 3: -----	76
Figura 4: -----	77
Figura 5: -----	78
Figura 6: -----	79
Figura 7: -----	80
Figura 8: -----	81
Figura 9: -----	82
Figura 10: -----	83
Figura 11: -----	84
Figura 12: -----	85
Figura 13: -----	86
Figura 14: -----	87
Figura 15: -----	88
Figura 16: -----	89
Figura 17: -----	90
Figura 18: -----	91
Figura 19: -----	92
Figura 20: -----	93

## RESUMEN

**Problema general:** ¿De qué manera se logra la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales?,

**Objetivo general:** Fundamentar de qué manera se logra la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales,

**Metodología:** investigación de tipo aplicada, siendo su nivel de estudio correlacional, de un enfoque mixto y esquema o diseño no experimental que ha contado

con una muestra de 90 personas a quienes se les ha entrevistado, **Resultados:** La tabla 23 y figura 20 muestran que, un 84% dijeron estoy de acuerdo, un 12% puede ser y un 4%

puede ser que no, ante la pregunta de si estaban de acuerdo con que se determine que los bienes adquiridos vía prescripción durante la vigencia del matrimonio sean considerados

como no pertenecientes a la sociedad de gananciales si solo uno de los cónyuges cumplió con el requisito que determina la normatividad, **Conclusiones:** La determinación de la

titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio no presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los

requisitos para su constitución en Huacho 2021, ya que, el Rho de Spearman demuestra que hay una coeficiencia de 0,923 y una significancia (bilateral)  $= < 0,001$ .

**Palabras clave:** Prescripción adquisitiva, cónyuge, sociedad de gananciales, posesión.

## ABSTRACT

General problem: In what way is the determination of the assets acquired by usucapion during the marriage under the community property regime achieved?, General objective: To base how the determination of the assets acquired by usucapion during the marriage is achieved under the community property regime, Methodology: applied research, where its level has been correlational, of a mixed approach and non-experimental scheme that has had a sample of 90 professionals, Results: Table 23 and figure 20 show that , 84% said I agree, 12% may be and 4% may not, when asked if they agreed with determining that the assets acquired by prescription during the term of the marriage are considered as not belonging to the joint venture if only one of the spouses complied with the requirement determined by the regulations, Conclusions: The determination of the ownership of the Assets acquired by usucapion during the marriage does not presuppose their integration into the community property regime, but rather those who meet the requirements for their constitution in Huacho 2021, since Spearman's Rho shows that there is a coefficient of 0.923 and a significance (bilateral)  $= < 0.001$ .

Keywords: Acquisitive prescription, spouse, joint venture, possession.

## INTRODUCCIÓN

A nivel normativo se sigue consagrando a la prescripción adquisitiva de dominio como una forma de adquirir la propiedad. Esta viene a ser una forma originaria de adquirir los bienes muebles e inmuebles. Esta institución es de vieja data, la misma que encuentra sus orígenes en el Derecho romano.

La prescripción adquisitiva se activa cuando una persona posee de manera efectiva un bien, de acuerdo a lo que establece el art. 950 del Código Civil. Ahora bien, en la actualidad se ha podido demostrar que las personas que cuentan con un estado civil casado llegan a tramitar la prescripción pretendiendo que el bien se les conceda como un bien individual, debido a que solo el solicitante ha cumplido con lo establecido la normatividad, ya que la prescripción es una institución que desencadena sus efectos solo para quien cumple con la normatividad.

Esta situación no es aceptada de manera tranquila por la doctrina. Se considera como un punto muy debatido. Por ello, esta investigación se titula: DETERMINACIÓN PATRIMONIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR USUCAPIÓN CUANDO SU RÉGIMEN CORRESPONDE A LA SOCIEDAD DE GANACIALES (HUACHO, 2021), la misma que se sistematiza de la siguiente manera:

El capítulo I, contempla todo lo relacionado al problema de la investigación, en donde se demuestra que efectivamente existe este problema dentro de nuestra realidad y por tanto ha rebasado solo los pensamientos dogmáticos. Asimismo, se determina el problema de la investigación, los objetivos, la justificación y delimitación.

En el capítulo II se desarrolla el marco teórico donde el autor de la investigación ha desglosado ideas sobre la prescripción adquisitiva y la sociedad de gananciales. Se ha estudiado la dogmática especializada sobre este tema.

En el capítulo III se ha desarrollado todo lo relacionado al aspecto metodológico de la investigación, en el que se plantea que la investigación es de tipo aplicada, de nivel correlacional, y enfoque mixto. También se detalla la población, muestra y las técnicas e instrumentos.

En el capítulo IV se llega a presentar los resultados de esta investigación. Donde a través de tablas y figuras se muestra las respuestas que han brindado las personas que forman parte de la muestra.

En el capítulo V se presenta la discusión, acápite en el cual se llega a contrastar los resultados a los que se ha llegado en el desarrollo de esta investigación y las conclusiones de los antecedentes.

En el capítulo VI se desarrolla todo lo relacionado a las conclusiones y recomendaciones que se ha llegado.

En el capítulo VII se presenta las referencias, que han servido de base para poder desarrollar el aspecto teórico de la investigación.



## **CAPÍTULO I:**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.- Descripción de la realidad problemática**

El derecho de ingresar los bienes adquiridos por Usucapión a la esfera de la propiedad del individuo, responde a una práctica remota originada en la antigua Roma, es pues, a través de esta costumbre legal que, miles de personas que han adoptado esta figura jurídica perteneciente a los Derechos Reales, han podido hacerse propietarios de un predio ocupado por estos durante un determinado tiempo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

La necesidad de buscar un hogar, ha conllevado a que las personas expandan su radio y forma de adquirir una vivienda que los resguarde de los peligros y contingencias existentes en la intemperie; es así que, muchas personas recurren a la ocupación de ciertos predios y/o casas, a fin de poder generar una posesión indeterminada sobre estos bienes, y, posteriormente, adquirirlas mediante la ejecución de la usucapión.

De tal manera, la Usucapión se eleva como una figura destinada a proporcionar estabilidad a las situaciones jurídicas de hecho, brindando seguridad al poseedor de un bien mediante la adquisición del mismo a través de esta figura; sin embargo, se visualiza un problema latente en su constitución cuando, el poseedor inicia la posesión con su cónyuge, compartiendo una vida en común durante un periodo muy breve en el cual, la otra persona, por los diversos motivos existentes, decide alejarse de su cónyuge y termina por deshabitar el predio que posesionaban juntos; siendo así necesario determinar si, la sola constatación de la partida de matrimonio concede el derecho al cónyuge desertor, el poder adherir el predio adquirido por usucapión a su esfera patrimonial de acuerdo al régimen de gananciales que se presume de acuerdo a las actuales normativas respecto a ello.

Tal como se ha señalado en el párrafo anterior, las parejas, e incluso los matrimonios constituidos, al día de hoy se encuentran en un escenario de bastante inestabilidad estructural; es decir, que en la actualidad las relaciones poseen una fecha de caducidad estadísticamente corta; de tal manera que, los matrimonios subsisten durante un corto periodo de convivencia; siendo así que, aquellas relaciones matrimoniales que detentaron la posesión conjunta de un bien, terminan por desligarse, trayendo como consecuencia la deshabitación por parte de uno de los cónyuges poseedores, dejando en posesión absoluta al que decide quedarse; dejando así también, la interrogante sobre el derecho o no, de en un futuro, poder usucapir el bien dejado de habitar, alegando únicamente el derecho que otorga la sociedad de gananciales.

De tal manera; lo precisado en el artículo N°311 del Código Civil; es uno de los factores que, manipulado estratégicamente, hoy en día se pueden convertir en un medio para vulnerar la plenitud de los derechos adquiridos del poseedor original y permanente; toda vez que generan confusión e incluso, inducen a error a los magistrados en la medida que, al señalar que *“todos los bienes adquiridos dentro de la institución del matrimonio se presumen bienes sociales”*, origina que se le conceda a los cónyuges no poseedores, la ganancia del verdadero poseedor, disminuyendo de esta manera la calidad de tutela efectiva que debería recibir este sujeto, pues, la literalidad de la norma citada, vulnera el derecho adquirido de manera individual; cuya posesión se ha logrado a través de esfuerzo, mucho sacrificio y trabajo.

Es así que, la lectura sesgada de la premisa citada del Código Civil, se transforma en uno de los factores concatenantes que producen error en la determinación de la validez del ingreso del bien usucapido a la esfera patrimonial del cónyuge no poseedor, o que en un inicio se portó como tal, pero desistió a continuar con ello.

Así mismo, la literalidad de la lectura parcial que ejecutan aquellos funcionarios públicos encargados de dimitir respecto a la concesión o negación de los bienes usucapidos de manera individual por un solo cónyuge; pertenece al grupo de los elementos perniciosos que agravan la situación del poseedor legal del bien que pretende usucapir de manera particular y excluyente.

En consecuencia; lo señalado en el artículo N°310 del CC, ocasiona, además, una confusión agregada que faculta a los cónyuges no poseedores, el adquirir equiparadamente, el bien objeto de posesión unilateral por parte del otro cónyuge; conformándose entonces, una red de desconcierto y desorden interpretativo sobre la determinación de los derechos reales, específicamente, sobre la usucapión, que, termina creando daños y perjuicios al poseedor real y permanente de dicho bien.

Asimismo; la valoración fragmentada de estos artículos del CC, permiten crear una suerte de fundamento de derecho que permite a los cónyuges mal intencionados y sin derecho alguno, el poder hacerse de los bienes adquiridos por Usucapión de la posesión unilateral del otro cónyuge que detentó dicha posesión sin la presencia o cohabitación del cónyuge que peticiona el reconocimiento del derecho que la realidad fáctica no le concede.

En tal sentido; resulta evidente que, la valoración literal y parcial de dichos artículos, pueden y son utilizados para menoscabar el derecho adquirido del poseedor individual del bien adquirido por usucapión; de tal manera, se precisa concientizar a los magistrados y demás funcionarios encargados de determinar o, coadyuvar a la determinación de la usucapión de un bien que ha sido individualmente poseído por uno solo de los cónyuges; de modo que, es importante especificar las lesiones más perniciosas que provoca la concesión del fundamento jurídico de los citados artículos a favor del cónyuge no poseedor que detenta la usucapión como parte de su derecho.

La Usucapión exige la constatación de requisitos que demuestren la posesión originaria del que detenta la adquisición del bien; en tal sentido, estas exigencias suponen, entre las principales, el que el poseedor haya ejercido la posesión del bien de manera ininterrumpida y pacífica por cinco o diez años según la calidad y título que se cuente; siendo así el caso, ello evidencia el esfuerzo del sujeto por permanecer en la posesión del bien, invirtiendo esfuerzo, tiempo y dinero en mejorar la calidad del bien a adquirir, pues ello resulta lógico, natural y necesario; en tal sentido; al concedérsele la adquisición del bien al cónyuge no poseedor; se estaría vulnerando los derechos patrimoniales y personales del cónyuge poseedor, pues este reconocimiento al no cónyuge no poseedor, conlleva al menoscabo de los intereses y derechos del que efectivamente detentó la posesión, procurándole así, una afectación económica y moral al sujeto poseedor.

Valorando lo antes dicho; resulta sencillo advertir el latente peligro patrimonial y personal que supone la concesión de la usucapión a aquel cónyuge no poseedor, a quien se le transfiere directamente un derecho no adquirido fáctica y legalmente; siendo necesario por ello evaluar minuciosamente lo referido en dichos articulados; de tal manera que se le conceda la seguridad jurídica para la cual se ha positivizado el derecho a usucapir.

El peligro señalado se evidencia cuando; por ejemplo, el cónyuge no poseedor, al contar con el aparente respaldo normativo de adquisición del bien usucapido; decide enajenar dicho bien a favor de un tercero, creando beneficios exclusivos para sí, y creando daños y perjuicios para el poseedor real; situación que resulta notoriamente nociva para el patrimonio y estabilidad del cónyuge poseedor, pues, la manipulación unilateral del bien del cual no se ha generado derecho alguno, provee de daños, no solo patrimoniales al cónyuge que ha detentado la posesión exclusiva del bien.

En tal sentido; al visualizar dicha injusticia, resulta natural que el poseedor o quien haya usucapido el bien materia de litis, busque una solución pronta respecto a dicha situación que produce perjuicio al poseedor exclusivo; creando así, no solo malestar personal al sujeto en cuestión, sino además, generando más carga a los juzgados que tratan de impartir justicia en materia de derechos reales; teniendo como consecuencia, la generación de entorpecimiento de entrega oportuna de tutela judicial efectiva a aquellos casos que requieren una atención especial.

Es así como, una aparente diferencia o, diminuta injusticia, provoca un malestar generalizado a la sociedad a partir de una conducta permisiva que no detiene ejemplar, enfática y notoriamente, la valoración parcial de lo determinado en los artículos 310° y 311° del Código Civil. Es por ello que, para una Sociedad Democrática de Derecho, no existe “una pequeña injusticia”, simplemente es tal, y como tal, genera un malestar y perjuicio general a todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentran en el territorio peruano.

En tal sentido; los efectos de la confusión, generalización o valoración parcial de los mencionados artículos, tal como se ha podido advertir, son generadores de perjuicios individuales y colectivos que amenazan la estabilidad jurídica patrimonial de aquellas personas que han usucapido un bien siguiendo las pautas legales y fácticas que requiere ingresar a la esfera patrimonial un bien mediante este medio; de tal manera, resulta imperativo reformular una precisión que permita a los ciudadanos generar una mayor estabilidad y seguridad respecto a sus bienes usucapidos; de manera especial, sobre aquellos cónyuges que detentaron la posesión de manera exclusiva sin la intervención del cónyuge desertor; siendo así apremiante, proponer alternativas que permitan mermar y concluir con la prolongación de esta problemática peruana existente hasta la actualidad.

Una vez identificados los factores apremiantes y, las consecuencias producidas por la inobservancia de esta situación que, aparentemente se reproduce y avanza en el ambiente patrimonial de los cónyuges; deviene propicio el reformular y/o alterar aquellos factores que provocan los perjuicios ya descritos con anterioridad.

Toda vez que es la interpretación limitada de los artículos N°310 y 311 del Código Civil los causantes de provocar esta aparente confusión que es aprovechada para beneficiar a aquellos cónyuges no poseedores del bien a usucapir u usucapido; es imperante reformular dichos articulados de modo que se precise el límite del alcance de los mismos; siendo necesario indicar expresamente que, en caso de la usucapión, se debe acreditar la constatación del cumplimiento de todos los requisitos por parte de los solicitantes, siendo que, la inclusión del cónyuge no solicitante, no se convierta en una interpretación tácita para presumir que dicho individuo forme parte de la adquisición del bien. De tal manera, con la exigencia antes mencionada, será posible evitar la adjudicación inmediata del cónyuge no poseedor sobre el bien usucapido, logrando así, brindar una efectiva tutela patrimonial al cónyuge poseedor.

En tal sentido; la premisa de especificación se convierte en un medio factible para lograr conseguir la seguridad jurídica que, en esencia, busca la figura de la usucapión al poseedor que ha detentado la posesión cumpliendo estricta e individualmente los requisitos exigidos por la normativa vigente. Para ello resulta necesario que los doctrinarios puedan asesorar debidamente a los legisladores respecto a los alcances de continuar con una legislación ambigua o que, en muchos casos, resulta beneficiosa para la persona que no cumple con los requisitos fácticos para lograr obtener la usucapión de un bien, y de igual manera, genera perjuicios personales y patrimoniales a los cónyuges que han ejercido efectivamente la posesión del bien del cual se le va a privar la plenitud del derecho adquirido.

Para lograr conseguir el objetivo antes mencionado, se precisa la atención y consecuente despliegue de medidas políticas que centren su interés en, esta problemática que viene generando perjuicios sustanciales a aquellos cónyuges que han poseído un bien de manera individual y que, al momento de usucapir el bien, se le otorga gran parte del mismo, al cónyuge que no detentó igualmente la posesión de dicho bien.

En tal sentido; resulta necesario exigir a los servidores y funcionarios que trabajan en la tramitación y concesión legal del bien mediante la figura jurídica de la usucapión, el que, constaten la acreditación compartida de ambos cónyuges sobre el bien a usucapir, pues, esta no debería ser presumida, sino demostrada, y no, únicamente por uno de los cónyuges, sino por ambos; en su defecto, por quien indique que ha detentado la posesión de manera excluyente del otro cónyuge.

Consecuentemente, con la aplicación de las propuestas delineadas para la problemática en concreto; resulta natural obtener con ello un beneficio para los casos particulares, y, sobre todo, para la colectividad, logrando así cumplir con las expectativas sociales respecto a la seguridad jurídica que brinda el Estado a las personas que cumplen con las exigencias fácticas para poder adquirir un bien mediante la figura de la usucapión.

## **1.2.- Formulación del problema**

### **1.2.1.- Problema general**

**PG:** ¿De qué manera se logra la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales?

### **1.2.2.- Problemas específicos**

**PE1:** ¿Qué presupuesto jurídico permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales?

**PE2:** ¿Cuál es el límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales cuando se adquiere un bien mediante la usucapión?

**PE3:** ¿De qué manera se protege el patrimonio del cónyuge poseedor cuando se engloba los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales?

### **1.3.- Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1.- Objetivo general.**

**OG:** Fundamentar de qué manera se logra la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

#### **1.3.3.- Objetivos específicos.**

**OE1:** Determinar qué presupuesto jurídico permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales.

**OE2:** Señalar cuál es el límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales cuando se adquiere un bien mediante la usucapión.



**OE3:** Determinar de qué manera se protege el patrimonio del cónyuge poseedor cuando se engloba los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

#### **1.4.- Justificación de la investigación**

##### **1.4.1.- Justificación teórica**

En la actualidad, aparentemente, pese a no existir una abundante gama de referencias doctrinarias o presencia cuantiosa de estudios sobre el tema en desarrollo; es posible hallar un número propicio de documentos y referencias que permiten revestir de conocimientos y perspectivas diversas de diferentes autores que aporten sus experiencias y conocimientos a favor de las investigaciones que se tejen al respecto.

En tal sentido; este grupo de autores que son citados, tanto a lo largo de la exposición teórica como en el acápite especial de referencias; han sido seleccionados por el grado y calidad de aporte que brindan a la construcción de una investigación que concatena una problemática aparentemente personal, con una afectación social que importa a toda la Nación, logrando con ello generar un valor jurídico social de beneficio para los ciudadanos y, consecuentemente, al Estado en general.

##### **1.4.2.- Justificación metodológica.**

Asimismo; la determinación del autor para consolidar una idea y plasmarla en un proyecto justificado teórica y utilitariamente; ha sido compuesta a partir del seguimiento estricto de los lineamientos científicos académicos que exige un trabajo de investigación de grado; para ello se ha recurrido a la aplicación del método científico orientado al ambiente académico-jurídico, pues el fin de la tesis en desarrollo resulta precisamente eso, lograr cumplir con el propósito práctico.

### **1.4.3.- Justificación Práctica.**

El objetivo y finalidad trazados a partir de la creación y presentación de la investigación en desarrollo responde a la premisa tácita de cambiar una parte de la realidad fáctica y jurídica del Estado peruano, haciendo posible resguardar la seguridad jurídica patrimonial que deberían tener aquellos poseedores que se encuentren casados pero que sin embargo ejecuten la posesión de manera unilateral y exclusiva; salvaguardando de la manera propuesta, sus derechos e intereses de la mala fe del cónyuge no poseedor que aspire a integrar el bien usucapido a su esfera patrimonial.

En tal sentido; la finalidad práctica busca alcanzar en concreto, dos cosas; uno: permitir lograr ser un documento de exhortación a los legisladores sobre el actual estado de indefensión y peligrosidad patrimonial que corren los poseedores o quienes hayan logrado usucapir un bien mueble e inmueble, pero que cuenten con un cónyuge ausente de la posesión, que, sin embargo, pretenda hacerse del derecho adquirido del poseedor permanente.

## **1.5.- Delimitaciones de la investigación**

### **1.5.1.- Delimitación espacial**

La información recogida pertenece a la obtenida en la ciudad de Huacho, por ende, el ámbito de estudio versa sobre aquellos datos delimitados a la localidad de Huacho.

### **1.5.2.- Delimitación temporal**

Asimismo; la información ordenada en la presente investigación, obedece a aquella que forma parte del estudio realizado en un determinado tiempo, siendo este el perteneciente al año 2021.

### **1.6.- Viabilidad del estudio**

La posibilidad de la creación y presentación del presente estudio, corresponde integralmente al esfuerzo y exigencia que el tesista ha invertido para la constitución de la presente tesis, siendo así necesario haber ahorrado la suficiente cantidad de dinero que permitió gozar de independencia al momento de construir el sentido y orientación de la investigación; es decir, que, al no existir un factor externo que moldee o procure moldear el sentido de la tesis, el autor ha podido plasmar un aporte nuevo a la sociedad debido a la peculiaridad con la que se han propuesto las posibles soluciones a aplicar para terminar con la problemática en cuestión.

## CAPÍTULO II:

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Antecedentes internacionales.

Se tiene la tesis de Pasto (2020) realizado en Ambato – Ecuador, titulado: *Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el patrimonio familiar*, presentado a la Universidad Técnica de Ambato, donde concluye a) La prescripción adquisitiva de dominio es la institución a través del cual las personas adquieren la propiedad por cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad, y ante la ausencia del interés del verdadero propietario, su esencia se fundamenta en el transcurso del tiempo, b) incluso los bienes que se encuentran sujetas al patrimonio familiar pueden ser prescritos si es que los propietarios no desean servirse del bien, ello es así porque la prescripción se fundamenta en el transcurso del tiempo y la posesión efectiva del bien, y como el patrimonio familiar no se encuentra en la posesión de los verdaderos propietarios, permite que otras personas entren en posesión del bien que es patrimonio familiar.

##### 2.1.2 Antecedentes nacionales.

Se tiene la tesis de Ilizarbe (2022) realizado en Lima, titulado: *Informe sobre la resolución N° 586-2021-SUNARP-TR, ¿es inscribible la declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio a favor de un solo cónyuge?*, presentado a la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que llega a las siguientes conclusiones: a) la prescripción adquisitiva de dominio no puede ser determinado como bien adquirido a título gratuito u oneroso; ello por el hecho de que la gratuidad u onerosidad del título adquisitivo no solo puede ser determinado en función al intercambio económico; por dicha razón, la declaración de la prescripción en solo uno de los cónyuges es rechazable, b) La Sra. Rodríguez solicitó que se le considere como propietaria solamente a ella aun

estando casada, porque su tiempo de posesión fue cumplida antes de que haya la sociedad de gananciales, por ello la notaría lo reconoció como propietaria solo a ella, aunque es bastante debatible, dado que debió de ser primordial que el bien se hubiera considerado como un bien social.

De la misma manera se tiene la tesis de Quito (2017) realizado en la Ciudad de Huaraz, titulada: *Fundamentos jurídico dogmático de la prescripción adquisitiva conyugal y los criterios de la Casación N° 5004-2007*, presentado a la Universidad San Pedro, para optar el título profesional de abogado, en el que llegó, entre otros, a las siguientes conclusiones: a) En los últimos años se ha podido apreciar el incremento de bienes adquiridos a través de la prescripción adquisitiva de dominio, ello no tanto porque se constituye como un mecanismo de adquisición de bienes, sino porque tiene un rol en el saneamiento de los bienes de las personas, b) Los bienes que han sido utilizados como hogar de la sociedad de gananciales pueden ser prescritas por uno de los cónyuges porque cuenta con poderes de representación, con lo cual puede beneficiar al otro cónyuge.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio.**

Las personas que celebran el vínculo matrimonial deben de escoger sobre dos regímenes patrimoniales del matrimonio, por un lado, se encuentran frente a la denominada sociedad de gananciales y por el otro, frente a la separación de patrimonios. Si optan por el primero de ellos, deben de tener conciencia de que todos los bienes a título oneroso que llegan a adquirir serán compartidos por ambos cónyuges, no cabe la posibilidad de que las adquisiciones onerosas formen solo el patrimonio de uno de los cónyuges. Aunque hay la posibilidad de que los bienes adquiridos a título gratuito lleguen a formar el patrimonio individual de cada uno de los cónyuges, por ejemplo, las

donaciones, anticipos de legítima, herencias, legados, entre otros actos que encuentran su origen en la liberalidad de los otorgantes, formarán el patrimonio individual de cada uno de los cónyuges. Con ello, se puede apreciar que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales tiene como finalidad la formación de dos patrimonios de los cónyuges: a) lo que pertenece a ambos cónyuges, y b) el que forma parte del patrimonio conseguido por cada uno de ellos de manera independiente.

De la misma forma, hay la posibilidad de que los futuros cónyuges puedan elegir el régimen patrimonial del matrimonio conocido como separación de bienes. Si los futuros cónyuges optan por este régimen matrimonial, deben de realizarlo de manera formal, es decir, deben de realizarlo de acuerdo a lo que señala la normatividad, porque de no ser así, el régimen de separación de patrimonios puede ser considerado nulo y a consecuencia de dicha nulidad, el régimen del matrimonio puede configurarse como el de sociedad de gananciales (Aguilar, 2016). Empero, volviendo al régimen de separación de bienes, podemos señalar que este tiene como finalidad hacer que cada uno de los cónyuges pueda administrar sus bienes pre matrimoniales, como también puede llegar a construir un patrimonio independiente de su cónyuge, por lo que los bienes adquiridos a título gratuito y oneroso llegarán a formar su propio patrimonio personal.

En consecuencia, cualquiera de los regímenes patrimoniales podrá generarle patrimonio a ambos cónyuges, cuando estos llegan a celebrar el acto matrimonial (Pérez, 2018). En ese sentido, cualquiera de los regímenes patrimoniales desencadenará efectos de índole patrimonial para ambos cónyuges -sean marido o mujer-.

Ahora bien, es permitido -legalmente-, que las personas casadas puedan poseer bienes inmuebles sin ser propietarios y sin tener ningún título que habilite dicha posesión, y ello lo pueden hacer con la finalidad de convertirse en propietario a través del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente. Es decir, pueden convertirse en

propietarios a través de la prescripción adquisitiva de dominio. Con lo cual, si la posesión lo han realizado de manera conjunta, pasarán a adquirir el bien en favor de la sociedad de gananciales, empero cuando la posesión es matrimonial, pero el régimen patrimonial es de separación de bienes, -señala la doctrina-, que ambos se convertirán en propietarios a través de la copropiedad. Es decir, ambos poseedores no cumplen con lo establecido normativamente en cuanto a la adquisición vía sociedad de gananciales, sino simplemente lo realizan a través de la coposesión para convertirse en copropietarios.

Empero, cuando se presentan supuestos como la adquisición de bienes patrimoniales -bienes inmuebles-, a través de la prescripción adquisitiva de dominio, cuando solo uno de los cónyuges a poseído el bien, surge una problemática, debido a que la doctrina nacional encuentra división, porque hay quienes consideran que el bien ganado debe de beneficiar a ambos cónyuges, porque las adquisiciones benefician a la sociedad de gananciales; como también hay quienes consideran que la usucapión solamente debe de beneficiar al cónyuge que se ha encontrado en posesión pública, continua y pacífica del bien, porque la usucapión es una institución que solamente beneficia a la persona que ha cumplido con los requisitos legales, y como el otro cónyuge no se encontró en posesión, no debería de ser beneficiado a través de dicha institución jurídica.

#### ***2.2.1.1 El matrimonio y sus consecuencias jurídicas.***

La unión entre un varón y una mujer a través del vínculo matrimonial genera efectos patrimoniales como extrapatrimoniales. A groso modo, los efectos extrapatrimoniales que desencadena el matrimonio son los deberes personales que desencadena para uno de los cónyuges, como la solidaridad entre ambos, los deberes de asistencia, la cohabitación, entre otros, -este no es la temática a desarrollar en la presente investigación- (Aguilar, 2016).

Por otro lado, las consecuencias que desencadena el matrimonio son de índole patrimonial, el cual rige el matrimonio de los cónyuges con respecto a sus bienes. Es decir, las consecuencias patrimoniales del matrimonio se relacionan de manera directa con los regímenes patrimoniales, que dentro de nuestro sistema jurídico vienen a ser dos: a) régimen de sociedad de gananciales, y b) régimen de separación de patrimonios (de la Puente, 1999). Lo común de ambos regímenes patrimoniales es que regula todo lo relacionado a la patrimonialidad del matrimonio y que a través de ellos los cónyuges construyen un patrimonio.

Ahora bien, cada uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio desencadena diferentes efectos. Para lo cual vamos a desarrollarlo cada uno de ellos, de manera simple, dado que en líneas más adelante se volverá a desarrollar dicha temática. En ese sentido, el régimen de sociedad de gananciales permite que los cónyuges adquieran todos los bienes en favor de ambos; empero, dicho régimen patrimonial también permite que ambos cónyuges puedan tener otros bienes a título personal que se denomina bienes patrimoniales personales o individuales (De la Puente, 1999). Por otro lado, el régimen patrimonial de bienes separados, -o separación de patrimonios, como lo regula nuestra normativa civil-, determina que los cónyuges adquieran bienes a título personales, aunque para poder acceder a este régimen patrimonial, los futuros cónyuges deben de seguir una formalidad establecida bajo sanción de nulidad.

De los regímenes patrimoniales del matrimonio descritos en los párrafos anteriores, el de mayor uso viene a ser el de sociedad de gananciales (Santillán, 2020). Este régimen patrimonial es presumible en el sentido de que si los futuros cónyuges no determinan el tipo de régimen patrimonial que deben de seguir. Sobre el particular, el artículo 295° del Código Procesal Civil señala en su párrafo tercero que, “*A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad*



*de gananciales*”. La disposición normativa citada hace dicha precisión porque el régimen de separación de patrimonios al ser formal, debe de otorgarse vía escritura pública y posteriormente deberá de inscribirse en el registro personal de cada uno de los futuros cónyuges.

### ***2.2.1.2 Precisiones sobre el usucapión o prescripción adquisitiva de dominio.***

Para poseer un bien no es necesario ser propietario, mucho menos se hace necesario de que haya un título habilitante para ello. En ese sentido, se puede apreciar que la propiedad y la posesión son dos instituciones que son independientes entre sí, aunque haya una relación en cuanto al ejercicio de las potestades que ambos ofrecen, dado que la posesión solo implica usar y disfrute del bien. Nuestra legislación nacional sobre la materia no impone ninguna de dichas exigencias, por lo que cualquier persona puede poseer un bien, sin tener un título que lo habilite, al igual que sin ser propietario de dicho bien.

Ahora bien, hay diferentes formas de posesión, pero de todas ellas la calificada para la procedencia de la prescripción adquisitiva es que la persona que se encuentra poseyendo un bien se comporte como propietario, del mismo modo, haga una posesión pública, pacífica y continua, caso contrario, la posesión no podrá conducir a convertir en propietario a la persona que ostenta el bien mueble o inmueble.

En ese sentido, si una persona posee un bien y lo hace de manera pública, pacífica y continua y como propietario, puede encontrarse con posibilidades para poder ser declarado como propietario del bien, para lo cual utiliza la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio o también denominada usucapión (Arias, 2011). A través del cual puede solicitarlo judicialmente, notarialmente o administrativamente para que lo declaren como propietario.

Siendo ello así, podemos ir precisando que esta institución tan antigua que tiene sus orígenes en el antiguo derecho romano cumple un rol fundamental en la adquisición de bienes a través de la posesión, para lo cual, los poseedores deberán de adecuar sus acciones a lo establecido por las normas jurídicas, porque de no ser así, no se podrá configurar la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción surgió como una respuesta a la conducta inactiva de los propietarios; cuando estos no hacían caso a sus bienes, la normatividad estableció que la persona que se encuentra en posesión deberá de convertirse en propietario vía usucapión. En ese sentido, el tráfico jurídico de los bienes de las personas generaba ingresos al Estado, empero cuando estos se encuentran truncados, no cabe la posibilidad de que el Estado pueda generarse ingresos, toda vez que sin posesión de cualquier persona o de su propietario no se pagan los arbitrios correspondientes y no se da vida al bien.

Es por ello que con mucha razón se ha señalado que, la prescripción adquisitiva de dominio es una institución jurídica patrimonial o real que premia a los poseedores diligentes y en su contraparte sanciona la conducta no diligente o negligente del propietario. En ese sentido vía usucapión las personas que poseen un bien y de manera tal que cumplen con lo dispuesto por las normas jurídicas pueden convertirse en propietarios.

### ***2.2.1.3 Evolución histórica de la usucapión.***

La usucapión es una institución que tiene sus orígenes en el antiguo Derecho Romano, en el cual solamente los ciudadanos romanos podían solicitar convertirse en propietarios a través de la posesión de un bien y el cumplimiento de ciertos requisitos. Según Hernández (2014) la “usucapio proviene del vocale latino usus, que significa usar una cosa y de la voz capere que equivale a tomar o apoderarse de algo” (p. 413). En ese sentido, etimológicamente equivaldría a apoderarse de algo a través del uso. En ese

sentido, las personas que poseían un bien, se podrían apoderar de ello, a través del uso de la misma.

El mismo autor citado, señala que, “el jurista romano Modestino define a la usucapión como la adquisición de la propiedad por la posesión continuada durante el tiempo señalado por la ley” (p. 413). Como se puede apreciar, los juristas romanos ya comprendían que la prescripción se materializaba a través de una posesión de un bien de manera continua y de acuerdo al tiempo establecido por la norma pertinente.

La usucapión como manifestación de un derecho real, solamente era permitido a los ciudadanos romanos; empero, siempre y cuando se tratase de una posesión quiritaria. Con la limitación del ejercicio de este derecho solo en favor de los ciudadanos romanos, se quiso evitar que los romanos conserven sus bienes para sí, no le permitían a los extranjeros o esclavos tener dicho derecho, fórmula legislativa que ya se dejó de lado en la actualidad.

En el antiguo derecho romano, para que un poseedor solicite la prescripción, era necesario que el ciudadano pudiera cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- **Res habilis**

Este requisito hacía referencia a la calidad del bien que el ciudadano romano deseaba prescribir. El bien o específicamente la cosa, debería de haberse encontrado en comercio, es decir, tener la calidad de *in commercium*, dado que las cosas que no eran parte del comercio, no se encontraban en la susceptibilidad de ser adquiridos por las personas particulares. En ese sentido, determinaron que, las cosas que no se podían prescribir eran los siguientes:

- ✓ Los bienes que se encuentran fuera del comercio

- ✓ Los denominados *res furtivae* que hacen referencia a los bienes que han sido hurtados o robados. Este impedimento aún se encuentra regulado en el Código Civil peruano, que tampoco permite que haya prescripción sobre bienes que han sido robados. Aunque debemos de precisar que los bienes hurtados o robados solo son los bienes muebles. Y, tiene su razón de ser porque si se permitiera dicha posibilidad, las personas hurtarían o robarían y después de poseer dos años pueden solicitar la prescripción adquisitiva vía notarial o administrativo -que son las vías más rápidas-.
- ✓ No podía ser objeto de la prescripción los bienes que eran donados a los magistrados de las provincias.
- ✓ Los bienes que componían el fundo de la dota, o el denominado fundo dotal, tampoco eran susceptibles de ser prescritos.
- ✓ Los bienes o cosas, de los príncipes, que eran pertenecientes a las iglesias, al propio Estado, tampoco podía ser prescrito, entre otros supuestos.

- **Titulus**

El *titulus* hace referencia a la existencia de una causa fundada a través del cual, las personas poseían el bien objeto de la prescripción adquisitiva. El justo título encuentra sus orígenes en este supuesto romano. Entonces esta debe de ser entendida como el acto jurídico válido que cuenta con todas las potestades de transferencia, empero, por la falta de legitimidad del vendedor, no puede llegar a trasladar el bien.

En el derecho romano, los supuestos de justo título o *iustae causae*, se presentaba bajo la siguiente estructura, de acuerdo a Hernández (2014):

- ✓ **Pro soluto**

Cuando el bien se ha dado con la finalidad de poder pagar una obligación, empero por dicha razón el transferente ya no cuenta con la legitimidad para poder transferir el bien.

✓ **Pro emptore**

Este supuesto se materializa, cuando el vendedor ha llegado a entregar el bien de otra persona, por lo que no habría una adecuada transferencia del bien objeto de la venta. Como ya no cuenta con la titularidad sobre el bien, ya no estaría legitimado para transferir nuevamente en favor de otro.

✓ **Pro Donato**

Cuando el bien ha sido donado por otra persona que no es el propio propietario facultado para poder transferir el bien.

✓ **Pro dote**

Cuando el bien ha sido entregado como causa del dote.

✓ **Pro legado**

“cuando se ha entregado la cosa de la que el testador solo es possessor bonae fidei, en ejecución de un legado de propiedad legatum per vindicationem” (Hernández, 2014, p. 415).

✓ **Pro deledicto**

Cuando el poseedor empieza a ocupar un bien que no es de él, y cuando la misma se encuentra abandonada.

En cualquiera de los supuestos antes mencionados, se puede presentar el justo título porque habría un acto jurídico que es válido y tiene facultades para que pueda transmitir el bien en favor de otra persona, empero no cumple con dicha condición, toda vez que adolece en la legitimidad del transferente para que pueda configurar la traslación del bien.

- **Fides**

Este requisito para que pueda configurar la prescripción hacía referencia a la buena fe del adquirente. Este supuesto se materializa cuando el poseedor piensa tener buena fe en la posesión y al cual ha incurrido porque cuenta con un acto jurídico válido, empero, lo cierto es que adolecía de nulidad. En ese sentido, bajo su creencia -aspecto psicológico-, cree estar poseyendo porque se encuentra facultado para dicha situación, aunque ello no es único, porque también se hace necesario que los pensamientos, tengan una correlación con las conductas propias del poseedor.

- **Possessio - possessio**

Del mismo modo, la possessio hace referencia a la posesión en concepto de dueño que tenía que tener el ciudadano romano. La prescripción no solo se podía configurar con la detentación del bien, sino cuando el poseedor se comporta como propietario del bien, para lo cual deberá de desconocer al verdadero propietario para que él pueda configurarse como un auténtico poseedor del bien.

- **Tempus**

En el Derecho Romano, también se hacía necesario que se configure el criterio temporal de la posesión. Y, este aspecto o requisito de la prescripción adquisitiva se desarrolló a través de la Ley de las XII tablas en el que se fijó que para bienes muebles era necesario la posesión de un año y para bienes inmuebles lo solicitado dos años.

Posteriormente, con el emperador Justiniano se reguló el criterio temporal de la prescripción o usucapión en lo siguiente: a) cuando se trate de bienes muebles el tiempo fue de tres años, y b) cuando se trató de bienes inmuebles se fijó el criterio

temporal en 10 años y 20 años, cuando se trate de personas presentes y cuando se trata de personas ausentes -respectivamente-.

#### ***2.2.1.4 Posesión como base de la prescripción.***

Desde épocas anteriores se ha precisado que la propiedad tiene como finalidad conseguir la posesión, con lo cual se da a entender que la finalidad de la propiedad es que su titular pueda gozar de la posesión que le faculta esta. Como bien lo señala Gonzales (2010) citando a Savigny quien sostenía que, “la propiedad es una posesión vestida por el tiempo” (p. 387). En ese sentido, la posesión aun siendo hecho es la persecución de la propiedad; o sea, desde el aspecto teleológico de la propiedad, se puede sostener que, la posesión es lo que persigue en sí.

Por otro lado, no cualquiera forma de posesión está destinada a convertir al poseedor en propietario, es decir, de los tipos de posesión que regula el Código Civil, la posesión que puede sustentar la prescripción o usucapión deberá de ser aquel en el cual, la persona -poseedor-, llega a comportarse como propietario, y su posesión deberá de ser pública, pacífica y continua, como también proyectándose a poseedor de manera temporal de acuerdo a lo que señala la normatividad de la materia -art. 950 del Código Civil-.

Nuestra normatividad nacional no permite que los tenedores de bienes se conviertan en propietario. Ser poseedor, es un requisito sine quo non para poder solicitar que te reconozcan como propietario. Si no ostentas la calidad de poseedor no te encuentras habilitado para poder requerir la prescripción (Varsi, 2019). Empero, si la posesión es un hecho jurídico que surge de manera voluntaria, solo ello no convierte en propietario al poseedor, sino que debe de gozar de otros elementos más, como la publicidad, pacificidad, continuidad y sobre todo cumplir con el plazo establecido por la norma, pudiendo ser de 10 años, si la prescripción es extraordinaria o de 5 años si el bien es ordinario.

Aunque haya muchas razones por las cuales el propietario puede ser el titular del bien, lo cierto también es que la propiedad persigue a la posesión. Adicional a ello, las personas que poseen con la finalidad de prescribir, deben de encontrarse en dicha situación, porque solamente a través de dicha situación pueden convertirse en propietarios a través de la prescripción. Lo irónico con la posesión destinado a la prescripción adquisitiva o usucapión, es que, cuando una persona adquiere un bien, primero se convierte en propietario para posteriormente poder tomar la posesión del mismo, no sucede de otra manera, salvo algunas excepciones, empero, con la prescripción adquisitiva de dominio, es necesario que la persona -en primer lugar-, se encuentre en posesión del bien un por tiempo prolongado, para posteriormente recién configurarse como propietario.

En consecuencia, la posesión en cuanto poder de hecho es la base que sirve para que la persona pueda convertirse en propietario. Si la persona no se encuentra en posesión del bien, no podría constituirse en habilitado para solicitar la prescripción y a consecuencia de ello convertirse en propietario. Por ello, se sostiene con razón, la prescripción adquisitiva de dominio beneficia a aquella persona que se encuentra en posesión y la misma no desencadena efectos en relación o función a otras personas.

#### ***2.2.1.5 Requisitos de la prescripción adquisitiva.***

Nuestra normatividad es clara en señalar los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión. Dichos requisitos de carácter ineludible son de obligatorio cumplimiento porque son elementos imprescindibles para la procedencia de esta institución.

Dentro del conjunto de requisitos regulados en el artículo 950° del código civil, encontramos los siguientes:



- **Posesión pública**

El poseedor que se postula para convertirse en propietario de un bien vía prescripción adquisitiva debe actuar de manera pública en la ostentación del bien. Es decir, lo público es lo contrario a las conductas de posesión disimulada o clandestina. Cuando una persona posee el bien de manera pública, quiere decir que, las demás personas que lo rodean, también pensarán que efectivamente él es el propietario (Avendaño y Avendaño, 2017). Como se comporta en la posesión de manera pública, no cabe duda de que se cuestione su titularidad en cuanto a la propiedad. Es por ello que nos parece oportuno la posición de Gonzales (2010) quien sostiene que, bajo tres reglas se elimina la posesión pública, y estas vienen a ser las siguientes:

- ✓ **Contacto físico oculto**

Este supuesto que rompe la publicidad de la posesión se manifiesta cuando la persona que ostenta o detenta un bien solamente lo hace de manera oculta, no muestra su real intención de poseer el bien ante los ojos de las personas, y como bien lo señala Gonzales (2010) “pues consciente como inconscientemente se busca mantener este hecho en una esfera de clandestinidad” (p. 393). En ese sentido, sí existe una posesión, pero la misma no se configura en su aspecto de publicidad.

- ✓ **Contacto físico tolerado**

Otro de los supuestos a través de los cuales se rompe la publicidad es cuando el poseedor del bien, permite que la misma sea poseída por otra tercera persona, quien llega a poseerlo de manera esporádica.

- ✓ **Posesión en concepto de dueño no manifestado**

Y, el tercero es cuando el poseedor no se comporta como dueño del bien, sino lo hace reconociendo a otra persona como propietario del mismo. El reconocimiento o no de otro propietario no solo se relaciona con las conductas subjetivas de la persona, sino -obligatoriamente- con conductas objetivas y concluyentes del mismo. Por ejemplo, un arrendatario no podrá comportarse como propietario por más que lo desee porque sabe quién es el propietario, de la misma forma, paga una renta para mantenerse en posesión del bien.

- **Posesión pacífica**

La posesión pacífica se manifiesta cuando el poseedor ostenta el bien en ausencia de violencia o intimidación. Aunque es permitido, dogmática y jurisprudencialmente, que las personas puedan ingresar por medio de violencia a la posesión del bien, empero cuando cese dichas conductas violentas, la posesión se convertirá en pacífica.

Sobre este requisito Gonzales (2010) citando a Saco y Caterina señala que, “la posesión pacífica no significa que esta sea incontrovertida, ya que este requisito no es requerido por la norma” (p. 394).

La pacificidad de la posesión no desaparece de manera simple, sino que la misma sigue incólume, aunque se presenta distintos supuestos como las tratativas de negociaciones entre el poseedor y el propietario, como cuando también hay cartas notariales sobre la devolución del bien, o incluso cuando se presenta una demanda de reivindicación (Coca, 2020). Ello es así, porque los mecanismos a través de los cuales se trata de proteger a la propiedad, no generan efectos en relación a la posesión. En ese sentido, debe de eliminarse dichos pensamientos de que la interposición de cartas notariales, y demandas elimina la posesión

pacífica, porque lo único que hace es perjudicar al poseedor que se está conduciendo a ser propietario.

- **Posesión continua**

Otro de los requisitos regulados en el artículo 950° viene a ser la continuidad de la posesión, y ello hace referencia a la ausencia de continuidad existente y manifestante en la posesión. Cuando una persona ingresa a poseer el bien, debe de realizarlo sin intermitencias (Gonzales, 2013). Empero, cuando la posesión es larga solamente existe una obligación de demostrar el tiempo en el que se ingresó a poseer el bien y la fecha en el cual se sigue poseyendo, porque el medio de la posesión se presume que ha poseído.

Hay la posibilidad de que el poseedor pueda perder la cercanía con el bien, empero, si lo restituye vía acción judicial o menos de un año, la posesión continua no se habrá perdido. De igual forma, cabe precisar que, la posesión continua no implica que el poseedor no se pueda distanciar por ningún motivo del bien, porque de ser así, sería perjudicial para el poseedor, porque habría graves problemas si es que por motivos de salud siquiera se ausenta del bien por irse al hospital y encontrarse internado por unos días. Esa explicación de este requisito no debe recibir asidero dogmático o jurisprudencial.

- **En concepto de propietario**

La posesión en concepto de propietario hace referencia a la posesión en el cual hay una conducta de que interpretándolo hace presumir que la persona es propietaria, no cabría ninguna duda de que ello no sea de dicha manera. A nivel de la doctrina internacional, Díez-Picazo (2012) señala que, “hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable

derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño” (p. 564).

Este requisito también es conocido como el *animus domini*, el cual implica una posesión con conducta de propietario. Es decir, por más que no sea la propiedad del poseedor, incluso realiza las mejoras del bien sin esperar la aprobación del verdadero propietario. Dichas conductas conducen a entender que la persona se está comportando como propietario y presenta el denominado *animus domini* de la posesión.

Los requisitos desarrollados en los párrafos anteriores son aplicables a la prescripción extraordinario como ordinaria, empero, cuando nos encontramos en el segundo supuesto, la norma civil nacional a determinado que también deben de concurrir dos requisitos más, los cuales vienen a ser:

- **Justo título**

Nuestra legislación nacional, se caracteriza por no precisar que significan términos legales que ha considerado como tal. Es decir, no precisa como debe de entenderse ciertas categorías jurídicas. Siendo ello así, encontramos que para la prescripción ordinaria haya una precisión en cuanto al justo título, por ello se hace necesario recurrir a la doctrina. En ese sentido, Gonzales (2010) señala que, “el justo título implica que el poseedor ha tomado control sobre el bien en base a una causa de adquisición, es decir, a un acto jurídico válido y verdadero, con virtualidad transmisora de dominio” (p. 401). En ese sentido, el poseedor en base al justo título piensa que efectivamente es el propietario, porque el contrato traslativo es válido, empero, por la falta de la titularidad del propietario, no se constituye en propietario.

Hernández (2014) también es de la misma postura, por ello ha señalado que, “por justa causa o justo título se entiende todo acto jurídico válido en derecho que hubiera sido por sí mismo idóneo para hacer adquirir inmediatamente la propiedad, pero por defecto de forma no lo transmite, porque el transmitente no es propietario” (p. 415).

- **Buena fe**

El otro de los requisitos de la prescripción ordinaria es que la posesión está basada en la buena fe. A diferencia del justo título, la buena fe sí se encuentra regulado en el artículo 906° que señala: *cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título*. Como se puede apreciar, este requisito se encuentra relacionado con el anterior, y se presenta cuando el poseedor cree poseer el bien porque tiene derecho a ellos, empero dicha creencia surge como consecuencia del error en el hecho o en el derecho, que ha permitido también que no tiene ninguna potestad para que pueda poseer.

Ahora bien, la buena fe no solo puede ser sustentado en creencia, sino también en conductas, porque la creencia hace actuar de manera precisa (Vásquez, 2003).

En ese sentido, si alguien argumenta que posee un bien pensando que tenía derecho, lo correcto sería que sus conductas también se condigan.

#### **2.2.1.6 Modalidades o tipos de la prescripción.**

Nuestra legislación nacional ha acogido dos modalidades de prescripción adquisitiva de dominio, las cuales, en atención al artículo 950° del Código Civil, vienen a ser los siguientes:

- **Prescripción extraordinaria**

La prescripción extraordinaria o también denominada prescripción larga no supone que la posesión tenga ningún título habilitante. Solamente requiere que se manifiesten una posesión pública, pacífica y continua en concepto de propietario por un lapso de 10 años si es que el bien a prescribir es un bien inmueble o si la prescripción está referido a la prescripción de bienes muebles, debe de ser de cuatro años.

A nivel jurisprudencial en la Casación N° 2345-2000-Lima, se ha señalado que, “el artículo 950 del Código Civil en su primer párrafo regula la prescripción adquisitiva larga u ordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión que se ejerce sea continua, pacífica y pública como propietario durante diez años”. Asimismo, en la casación citada, los magistrados supremos han señalado que el poseedor que se reputa como propietario deberá de poseer el bien de acuerdo a los tipos de posesión que se exige para la prescripción adquisitiva de dominio, y las cuales se deberá de solicitar su cumplimiento de manera copulativa para que se configure dicha forma de prescripción.

- **Prescripción ordinaria**

Por otro lado, encontramos a la prescripción ordinaria o corta, la misma que para su configuración requiere que las personas posean el bien de manera pública, pacífica y continua por cinco años, empero, deberán de presentarse dos elementos adicionales, los cuales son: a) el justo título y b) la buena fe, esto en cuanto a bienes inmuebles se trate (Cárdenas, 2015).

Empero, cuando se trata de bienes muebles, el tiempo exigido por la normatividad nacional es de dos años, además no se exige la existencia del justo título. Ello es así, porque los bienes muebles llegan a configurarse por la existencia de la traditio. Es decir, una persona se convierte en propietario de un

bien mueble a través de la tradición, la cual debe de ser entendida como la entrega directa del bien.

A nivel de la jurisprudencia, a través de la Casación N° 2571-2009-Huánuco se ha señalado con relación a la prescripción corta, que, “solo cinco años de posesión, y esto es así porque quien demanda la usucapión debe ostentar un justo título, además de buena fe. En consecuencia, quien detente un justo título y buena fe pueda demandar la usucapión a los cinco años”.

#### ***2.2.1.7 Sujetos titulares de la usucapión.***

Hubo una necesaria existencia de algunos sujetos como los protagonistas en los hechos jurídicos que son voluntarios, como fue en el caso de las situaciones posesorias, ya que no son cuestiones de índoles dogmáticas, sino, que son unos reconocimientos de los hombres y sus libertades ontológicas que tienen como presupuesto de aquel sistema jurídico. La persona tiene un concepto meta-jurídico, que el Derecho no lo ha elaborado ni lo podría elaborar; anterior a ese Derecho son recogidos simplemente y valorados de jurídica.

En ese sentido, en los siguientes apartados vamos a desarrollar la capacidad de las personas que pueden usucapir, como también las personas quienes pueden usucapir y por último y no por ello menos importante, vamos a enfocarnos al estudio de las personas imposibilitadas de usucapir.

##### ***2.2.1.7.1 Capacidad de posesión y usucapión.***

Los poseedores tienen una calidad que no están sujetas a ninguna restricción, por lo que son comprendidas a las personas naturales y a las jurídicas. El artículo 3 del Código Civil, señala que todas las personas tienen el goce de los derechos civiles, aunque aquellas posesiones se tratan de un hecho jurídico voluntario, no caben dudas de que estos son algunos conceptos que no son comprendidos como los derechos, sino que también

comprenden a los hechos. Es así que, como lo indica el principio integrador de las normas jurídicas “quien puede lo más, puede lo menos”, por lo que cuando es traducido a nuestro caso nos da un significado de que cualquiera puede ser titular de los derechos, pues de ser así, con mayor razón aquel puede ser protagonista de algunos hechos jurídicos voluntarios.

Las normativas de las personas jurídicas no contienen disposiciones sobre las capacidades de goce, aunque estas nos resultan innecesarias, pues aquel principio no cuenta con una amplia capacidad, sino, que tiene algunas limitaciones que son impuestas por su naturaleza jurídica. En su naturaleza nos habla de los actos adquiridos y de los goces de las posesiones de las personas jurídicas que deberían estar realizados por algunos intermediarios que son los órganos o también llamados representantes.

Por tanto, una persona natural o una persona jurídica se encuentra habilitada para que pueda adquirir por usucapión, e incluso que los propios deberían de sostenerse con respecto a los sujetos de derecho que están en una forma limitada en el ordenamiento por lo que son reconocidos como los centros de imputaciones normativas, como sería el caso de las personas jurídicas que no fueron inscritas.

Dentro de aquellas personas jurídicas quienes pueden usucapir, también se encuentra el Estado, si bien es cierto que en algún momento fue cuestionado aquella posibilidad, ya que se parecía tanto como se consuma un despojo en contra de sus particularidades sin que tengan la necesidad de ser expropiados. Sin embargo, las prescripciones adquisitivas son unos modos generales de adquisiciones, que están basadas en las realidades de la vida. Ya en ese sentido, no existen obstáculos conceptuales para que priven al Estado de que se acojan a esta figura, pues, este no máxime cuando en su ámbito público requiere que sea establecido la necesidad de que se consuman y se perfeccionen los dominios.



### 2.2.1.7.2 *Sujetos prohibidos de usucapión.*

En el Código Civil se prohíbe que se exprese los copropietarios, ya que ellos pueden ganar por usucapión los bienes comunes. Para que sean comprendidos mejor aquellas figuras tienen que recurrir a los siguiente: una persona causante que fallece, si tiene cuatro hijos, ellos son declarados como herederos de aquel único bien, sin embargo, solo uno de los cuatro herederos posee el citado bien. En ese caso, aquel que es el único poseedor, quien además comparte la condición de heredero y copropietario con los otros que no lo poseen, ya que ellos no están habilitados para que soliciten la usucapión a su favor.

Existen dos razones muy complejas con la que sustentan aquella prohibición:

- ✓ La primera razón, es que la copropiedad está formada por un conjunto de personas quienes tienen el mismo interés en común, por lo que las posesiones de aquellos deberían favorecer al resto, y no al revés. Es esta situación se nota claramente cuando tienen el título jurídico con varios adquirientes, pero solo uno es quien se favorece con aquel título porque se encuentra a nombre de él, es así que en aquella situación solo uno se encuentra más favorecido que los otros, puesto, que todos se encuentran en una comunidad de intereses representadas por un título, si es aceptable que todos podrían ganar por la posesión de alguno, siempre en cuando exista un título que sea justo para todos, de no ser así no es razonable que sean admitidos las pérdidas por las acciones de unos en contra unos colectivos. Por otro lado, sería muy difícil que de que se determinen cuando los copropietarios posean *uti dominus o uti condominus*, es decir, que los intereses exclusivos o los comunes; mientras tanto, la solución legislativa es quien elimina aquellas posibilidades.

- ✓ Segunda razón, es que cuando le permiten la usucapión de sus bienes que les son comunes podrían dar lugar a aquellas situaciones que son intolerables desde las perspectivas sociológicas; los herederos son los que se verían compelidos a que reclamen las entregas de las cosas, o instar la partición, con un efecto de que se puedan evitar las que maduren la prescripción adquisitiva. Por ello, es que las situaciones de tolerancia o las meras liberalidades de usos son los que quedarían proscritas entre los propios herederos, para que puedan dar paso a las relaciones de la corte que son estrictamente patrimoniales.

También, se tiene un régimen legal de la copropiedad por cuotas, quien está regulada por el Código Civil, que tiene la fuerza expansiva y que es aplicada de forma subsidiaria a otras situaciones de co-titularidad en las que se reconocen a las distintas leyes (Bullard, 1987). Por eso, cualquiera de las otras comunidades de derechos impide que alguno de sus miembros pueda ganar por la usucapión frente a los demás. En un caso típico sobre los bienes gananciales de una sociedad conyugal, nos señala que, si un cónyuge no puede invocar a la prescripción adquisitiva, aunque en realidad lo posea solo, para que logre aquella adquisición de ese bien común en contra del otro cónyuge, esa misma situación se tiene que extender a todas las hipótesis posibles de la copropiedad.

De una forma errónea se ha sostenido que la prohibición de la usucapión entre los que son los copropietarios se fundaría, como señala Gonzales (2015), “si un copropietario posee el bien a título de copropietario, posee para sí y sus copropietarios, con lo cual poseen todos los copropietarios siendo así, el poseedor usa que directamente no puede adquirir por prescripción contra los demás copropietarios porque ellos también están poseyendo” (307).

También se encontró que, en una misma hipótesis, si los bienes comunes que pertenecientes a un mismo régimen de propiedad exclusiva y común, ya que es uno de los titulares de la sección individualista por lo que no puede adquirir la zona común que está en contra del resto de propietarios, sin embargo, distinto a ellos sería el caso de una zona común poseída por un tercero.

En el artículo 985 del Código Civil impide que los copropietarios y los que son sus sucesores puedan adquirir los bienes comunes. Está claro que entre ambos condóminos no puedan operar la usucapión, pero es la misma norma quien resulta algo oscura cuando se quiere agregar a los sucesores, ya que, si un copropietario es quien transfiere la cuota a título de una forma particular o universal a un tercero, pero el estado de la copropiedad se mantiene con los otros sujetos, es allí, donde existe la duda de que subsistan las situaciones jurídicas de condominio para la prohibición que sigue en vigor. Por lo tanto, aquello se trata de una inútil atingencia hacia los sucesores, porque ya sean los copropietarios originarios o los que son derivados, mientras que exista su copropiedad ellos pueden impedir la usucapión entre los co-titulares.

Sin embargo, es necesario precisar que incluso en los sistemas permisivos de la usucapión entre sus comuneros, nos muestra una figura que se reputa de forma excepcional, ya que normalmente esta debería ser presumida por el copropietario quien posee el beneficio de la comunidad, y que no están en contra de nadie, por ello, solo podría ser admitido cuando el comunero sea poseedor de forma exclusiva del bien, con la exclusión de los demás coparticipes, cuando sean producidos los cambios en sus conceptos posesorios por lo que ahora no estarían ocupando el bien en calidad de dueño exclusivo. Para ello, es necesario que tenga

la prueba de los hechos claros y sus manifiestos reales, para que de dicha manera se pueda determinar todo en su favor.

### ***2.2.1.8 Bienes adquiridos vía usucapión entre ambos cónyuges ¿bien social o personal o convierte en copropietarios?***

El régimen patrimonial del matrimonio es fundamental, dado que las personas de acuerdo a su estatus patrimonial de su matrimonio podrán llegar a adquirir bienes, sea a título personal como conyugal o en favor de la sociedad de gananciales. Bajo ese supuesto, si los cónyuges se han casado a través del régimen de la sociedad de gananciales, todos los bienes que han adquirido a en la vigencia de su matrimonio serán considerados como bienes sociales, a excepción de aquellos adquiridos vía adquisición gratuita, como herencias, donaciones solo a uno de los cónyuges, legados, entre otros, que al surgir como consecuencia de la liberalidad solo benefician al cónyuge beneficiario.

Nuestra normatividad civil – familiar, utiliza la prescripción de que todos los bienes adquiridos por los cónyuges se llegan a presumir como bienes sociales, salvo que haya prueba en contrario (artículo 311 inciso 1) (Mendoza, 2016). En ese sentido podemos advertir que la adquisición de bienes induce a presumir que los bienes tienen la calidad de gananciales, porque este régimen permite la presunción en lo referente a los gananciales.

Asimismo, el artículo 310° del Código Civil establece que se consideran como bienes sociales todos los bienes que no son considerados como bienes propios, incluso lo que cualquiera de los cónyuges haya adquirido vía trabajo persona, industrial o profesional, como también los que ha surgido como consecuencia de sus frutos y productos de sus bienes personales. Con esta disposición normativa podemos ir sosteniendo que la adquisición de bienes a través de la usucapión, constituirá en un bien

social si es que ambos cónyuges han poseído el bien con la finalidad de convertirse en propietarios.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 301° del Código Civil peruano a través del régimen de la sociedad de gananciales se puede tener una dualidad de bienes sociales como de bienes propios de cada cónyuge, y en concordancia con el inciso 3 del artículo 302°, una de las razones para que los cuales hay bienes propios es cuando hay adquisición de manera gratuita, porque los bienes adquiridos por la sociedad conyugal a través del título oneroso, se denominan como bienes conyugales.

Del mismo modo, los cónyuges pueden realizar adquisiciones a título oneroso como gratuito, en el primero de ellos, será onerosos cuando los cónyuges adquieren bienes pagando su precio; empero, serán gratuitos cuando los cónyuges adquieren o solo uno de ellos adquiere sin pagar una contraprestación, sino las mismas surgen como consecuencia de la liberalidad de una persona en favor de la sociedad de gananciales o en favor de uno de los dos cónyuges.

Asimismo, la adquisición de bienes también se clasifica en originarios como derivativos, los primeros hacen referencia a una adquisición en el cual los bienes no han tenido un anterior propietario, por lo que la persona que los adquiere lo hace sin que haya un acto traslativo en su favor, dentro de esta clasificación encontramos a la usucapión; por otro lado, encontramos a actos derivados, los mismos que surgen como consecuencia de la transferencia de una persona propietaria en favor de otro.

Ahora bien, cabe preguntarse lo siguiente: ¿los bienes adquiridos a modo originario pueden ser consideramos como bienes adquiridos a título oneroso y gratuito?, y ante ello, cabe precisar que a nivel jurisprudencial se ha determinado que no puede hacerse dicha distinción, debido que no hay posibilidad de que se haga dicha valoración.

En ese sentido, cuando la normatividad nacional civil señala en su artículo 302° inciso 3, que los bienes adquiridos a título gratuito son considerados como bienes propios, no puede referirse a este supuesto, es decir, a la adquisición de bienes a través de títulos gratuito.

En consecuencia, podemos concluir que los bienes adquiridos a través de la usucapión, sean estos bienes muebles como inmuebles, llegarán a formar parte de la sociedad de gananciales de los cónyuges. En consecuencia, tampoco habrá una copropiedad en la adquisición de los bienes vía usucapión, debido a que, al no tener la categoría de bienes a título oneroso o gratuito de la usucapión, solamente este deberá de pasar a formar parte de la sociedad de gananciales y no atribuirse una categoría de tal, por falta de valoración inexistente.

En tal sentido, todos los bienes que se pueda adquirir en vigencia del matrimonio -que la misma se encuentra bajo el régimen de la sociedad de gananciales-, y a través de la usucapión, se considera como bienes sociales, no cabe otra posibilidad.

#### ***2.2.1.9 ¿La usucapión ganada solo por uno de los cónyuges sujeta al régimen de sociedad de gananciales, beneficia a ambos?***

Es común que las personas que han contraído matrimonio se encuentren viviendo juntos bajo un techo, porque el matrimonio exige la cohabitación, por lo que entre marido y mujer siempre se encontrarán poseyendo bienes. Empero, en muchas ocasiones existe supuestos en los cuales los cónyuges no conviven, no hacen una vida marital, porque se encuentran separados de hecho, empero a falta del tramitar su divorcio, ambos conservan la calidad de ser casados, entonces en este supuesto, cabe preguntarse, ¿si solamente uno de los cónyuges posee un bien y lo gana por prescripción, el bien forma la sociedad conyugal o forma parte del patrimonio personal?

Dicha situación ha merecido una gran discusión dentro de la doctrina nacional, algunos juristas consideran que los bienes adquiridos vía usucapión por solo uno de los cónyuges benefician a ambos, porque las adquisiciones se realizan en favor de la sociedad de gananciales.

A nivel del Tribunal Registral, también se ha señalado que, las adquisiciones vía usucapión benefician a ambos cónyuges y otros que solo beneficia a uno de los cónyuges.

Revisemos algunos de los pronunciamientos más importantes:

- **Resolución N° 073-2009-Sunarp**

En esta resolución, el Tribunal Registral a dejado establecido que las adquisiciones realizadas vía usucapión por solo uno de los cónyuges también benefician al otro cónyuge. Para ello hace una interpretación de las disposiciones normativas que determinan la calidad de bienes sociales como personales de las adquisiciones que se realizan dentro del vínculo matrimonial. Por lo que concluye que no cabe la posibilidad de que los bienes adquiridos vía prescripción adquisitiva sean considerados como bienes personales, porque no se puede considerar como bien adquirido a título gratuito a aquellos bienes que surgen como consecuencia de la usucapión.

- **Resolución 586-2021-Sunarp**

En esta decisión registral se cambió de parecer, porque el Tribunal Registral señaló que los bienes ganados por solo uno de los cónyuges sin la intervención del otro, no debe de ser considerado como bien social. El colegiado del Tribunal Registral llegó a dicha conclusión, porque advirtió que el notario, en cuanto titular de declarador de derechos en asuntos no contenciosos reconoció que solo uno de los cónyuges solicitó la prescripción del otro.

Al igual que estas resoluciones contradictorias existe una contradicción en cuanto a la dogmática nacional. Por ejemplo, Gonzales (2015) señala que los bienes adquiridos por solo uno de los cónyuges deben de ser considerado como bien personal, debido a que solo uno de los cónyuges cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad; sostener lo contrario sería ilógico.

Mientras que Avendaño (2009) ha señalado que los bienes adquiridos por solo uno de los cónyuges deben de tener la calidad de sociales, por cuanto las adquisiciones de los cónyuges siempre van a beneficiar a la sociedad de gananciales. En ese sentido, la usucapión solicitada por solo uno de los cónyuges, beneficia al otro cónyuge.

En ese sentido, mientras que haya resoluciones contradictorias, siempre habrá una contradicción en cuanto a la titularidad de los bienes ganados vía prescripción adquisitiva de dominio por solo uno de los cónyuges. Aunque el primero de ellos ha sido un precedente registral, lo cierto es que no ha sido respetado por el segundo de ellos, porque ha permitido que solo uno de los cónyuges pueda inscribir bienes ganados por prescripción adquisitiva de dominio, con lo cual, no se ha respetado el estado civil de la solicitante a través de un procedimiento registral.

### **2.2.2 Régimen de sociedad de gananciales del matrimonio.**

Ya hemos venido señalando que nuestro sistema legal relacionado al régimen patrimonial del matrimonio reconoce dos regímenes, los cuales vienen a ser los siguientes:

- **Sociedad de gananciales**

El régimen de la sociedad de gananciales determina que los cónyuges adquieran bienes en favor de ambos durante el matrimonio, empero cuando adquieren vía título gratuito, se debe de considerar como bienes propios de los adquirentes. En



ese sentido, este régimen patrimonial del matrimonio permite que haya una dualidad de bienes conyugales como de bienes sujetos a la patrimonialidad individual de cada cónyuge, como también aquellos que están sujetos al régimen de ambos cónyuges.

- **Separación de patrimonios**

El otro régimen patrimonial del matrimonio es lo relacionado a la separación de patrimonios. Este implica que cada cónyuge se constituye como propietario individual de sus bienes que va adquiriendo a lo largo del matrimonio. Para que pueda operar este régimen es necesario que, los cónyuges lo determinen como tal vía escritura pública y posteriormente lo inscriban en el registro personal correspondiente, de no ser así, la intención de fundarse en este régimen, será declarado nulo.

Es fundamental que los cónyuges puedan tomar decisiones sobre cualquiera de los regímenes señalados anteriormente. Porque ello regulará el aspecto económico del matrimonio. Si los cónyuges no dicen nada sobre los regímenes, la normatividad nacional a adoptado la posición de que será la sociedad de gananciales el que debe de prevalecer ante ambos.

#### ***2.2.2.1 Sobre la ganancialidad de los bienes adquiridos por ambos cónyuges durante el matrimonio.***

Hemos señalado ampliamente que los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio son considerados como bienes sociales, empero, siempre y cuando se hayan casado a través del régimen patrimonial del matrimonio conocido como la sociedad de gananciales. En ese sentido, incluso cuando prescriben un bien y se convierten en propietarios, hacen dicha adquisición en favor de la sociedad de gananciales en el cual se encuentran inmersos.

Ahora bien, como se puede determinar que un bien ha sido adquirido vía prescripción adquisitiva. La respuesta sería con la resolución judicial, si es que la prescripción ha sido tramitada vía órgano jurisdiccional. Del mismo modo, con la decisión notarial si la prescripción ha sido tramitada ante el Notario.

Adicional a ello, como los bienes adquiridos vía usucapión no pueden ser considerados adquiridos vía título oneroso o gratuito, al ser considerados como bienes adquiridos de modo originario, les pertenece a ambos cónyuges. En ese sentido, sean bienes muebles o inmuebles, los que han sido adquiridos vía prescripción adquisitiva de dominio debe de ser entendido como bienes sociales.

### **2.2.3.- Aportes del autor**

La institución del matrimonio produce una serie de consecuencias jurídicas que determinan derechos y responsabilidades entre los cónyuges; derechos que no siempre se encuentran claramente delimitados debido a la prevalencia de la normativa que generaliza los alcances de dicha normativa. Es así que se presenta el problema de la determinación de los bienes jurídicos por usucapión cuando estos se adquieren dentro del régimen de sociedad de gananciales, pero existiendo un hecho fáctico que cuestiona la concesión del patrimonio adquirido cuando solo uno de los cónyuges realiza exclusivamente la posesión del bien; creándose así, una problemática vigente que atenta contra la seguridad jurídica del patrimonio de los cónyuges que efectuaron este tipo de posesión; es decir, de forma única.

Debido a la antigüedad de ambas figuras; esto es, el matrimonio y la adquisición de bienes mediante usucapión; es preciso tratar las esferas que colindan a las premisas en estudio; logrando así comprender, mediante la disgregación de estas, la percepción que recoge la humanidad, y la aprehensión de los ideales surgentes de la

misma; es decir, que, mediante la visión y valoración holística de los campos de estudios, es posible lograr un entendimiento más extenso, y por lo tanto más objetivo respecto a la figura de la usucapión y la institución del matrimonio; obteniendo de esta manera una perspectiva clara sobre el tema en desarrollo.

En consecuencia; mediante la valoración descrita en el párrafo precedente, este trabajo podrá acreditar la necesidad de adoptar la orientación plasmada en la esencia de la tesis; toda vez que la misma se proyecta a mejorar el contexto descrito en el planteamiento del problema.

En tal sentido; la aparente disputa entre cónyuges o ex cónyuges por la adquisición de un bien apropiado mediante la figura de la usucapión, ocasiona perjuicios al sistema de justicia que, de por sí, ya se encuentra en un estado de aglomeración de expedientes que dificultan la administración de la justicia; siendo por ello necesario evitar trasladar controversias que pudieron ser resueltas mediante una apreciación clara de la lectura de la normativa que regula la determinación del bien adquirido a través de la usucapión; siendo para ello necesario que los servidores y funcionarios públicos expresen e informen de manera entendible al público la forma de constitución de los bienes que pretenden ser adquiridos mediante la figura estudiada.

Es así como, a través de una tipificación expresa y clara de la norma, coadyuvada con el servicio efectivo de los servidores y funcionarios públicos, es posible lograr mermar la acumulación de expedientes innecesarios en los juzgados, logrando con ello que los justiciables que de verdad necesitan una resolución rápida de la litis que los llevó a dicho juzgado, puedan obtener la tutela judicial efectiva que garantiza el Estado peruano, o que intenta hacerlo.

Así también; se puede advertir que los perjuicios ocasionados por el ánimo de aprovecharse a través de la figura de la usucapión de un bien sobre el que no se ha ejercido una posesión previa completa y permanente; no solo son de carácter pecuniarios, sino también, de tipo moral, causando con ello un deber de indemnización tal como lo señala el Código Civil, pues, la disminución del patrimonio del cónyuge que ejerció la posesión exclusiva del bien adquirido mediante la usucapión, representa para esta persona una injusticia con consecuencias perniciosas para su estabilidad emocional; puesto que ve reflejada en la decisión judicial, el atropello del valor que su esfuerzo ha obtenido en la permanencia y contacto con el bien adquirido; de modo que, al despojarlo de lo ganado, se produce en este sentimientos adversos sobre el sistema de justicia, y sobre sí mismo.

el arrebato de la propiedad adquirida por medio de la figura de usucapión que sufren los cónyuges poseedores por parte del cónyuge que no efectuó la posesión; genera en los primeros, un estado emocional equiparable a las víctimas de Robo, así lo señalan expertos en psicología de la UPN, quienes refieren lo siguiente al respecto:

“Una de las consecuencias es la situación real de estrés debido a la exposición al daño que pudo ocasionar en la familia, por lo que suelen generarse pensamientos de angustia, miedo y hasta la creación de escenarios de muerte”, explica Ricardo Fabris, especialista en psicología.

Tal como se puede advertir de lo descrito por los especialistas de la psicología humana; el despojo de la propiedad adquirida mediante la usucapión, detenta efectos negativos, no solo patrimoniales, sino también concatena consecuencias morales que afectan la estabilidad emocional del individuo; provocando con ello malestar a quienes forman parte del entorno de la persona casada que ejerció la posesión de manera exclusiva sin la compañía del otro cónyuge, pero que sin embargo, las circunstancias e

interpretaciones sesgadas, llevaron a generar una certeza incorrecta en el juzgador que otorgó la mitad del bien al cónyuge que no efectuó el requisito indispensable de la posesión continuada y pacífica, ya sea, durante 5, o 10 años.

### **2.3.- Bases filosóficas**

Desde la perspectiva de la Filosofía, aplicada al estudio de la usucapión como beneficio de la existencia humana; la Dra. Laura Herrero Olivera (2022) señala que:

En los párrafos dedicados a la usucapión en la Metafísica de las Costumbres, se reflejan indirectamente algunas consideraciones kantianas acerca de la concepción de la propiedad y de la relación entre los ámbitos sensible e inteligible que podrían parecer en un primer momento como extraordinarias, a la par que poco relevantes por el lugar en el que se presentan. (P.01)

En tal sentido, esta autora refiere que la Usucapión, lejos de únicamente formar parte del cúmulo de figuras jurídicas tipificadas en las diversas normativas existentes en los Estados que regulan los derechos reales; esta también posee un contenido intrínseco con la existencia del ser humano; y, por ende, con la filosofía; es así que, esta figura se relaciona con la Metafísica de las costumbres tratadas por el famoso filósofo Immanuel Kant; el mismo que señala el vínculo permanente entre el mundo sensible y no visible, con el mundo palpable.

La esencia del pensamiento Kanteniano respecto a la usucapión, se basa en la simplicidad de la razón pura, la cual señala, para el caso en tratamiento, que, el hecho fáctico de poseer un bien con el ánimo de agenciarse de él en un futuro debido a la no perturbación hacia otros, así como su tenencia exclusiva e inalterada del mismo; supone el derecho de adquisición debido a la fundamentación de la metafísica de las costumbres, medio por el cual se viene adquiriendo bienes sin dueños presentes o reconocibles desde

la antigüedad, logrando con su reconocimiento jurídico, una protección estatal sobre el derecho adquirido y reconocido.

Así también; la posesión es una tradición que surge de la practicidad de la razón del ser humano, más que una mera costumbre adoptada y transmitida de generación en generación; representa el principio a priori del derecho natural a la existencia y el disfrute de ella mediante la satisfacción de las necesidades e intereses propios de las personas.

Concatenado a ello; Mary Gregor (1988) señala al respecto que existe:

Un interés de extender la posesión más allá de sus condiciones empíricas trata de abrirse camino a lo largo de los párrafos de los “Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho”, por lo que nos tendremos que ocupar de dos tipos de posesión, una física (sensible) y otra posesión inteligible que se extiende más allá de la primera, para fundar una base jurídica de lo mío y lo tuyo exteriores; pero tendremos además que tratar de definir de forma adecuada la relación que pueda establecerse entre estas dos formas de posesión, una relación algo diferente a la que se da entre el fenómeno y el noumeno en la teoría del conocimiento kantiana.

De tal manera; para poder lograr comprender lo citado; es necesario preguntarse qué significa “*ir más allá de la posesión física del objeto*”; respuesta que se encuentra ligada a la compleja composición del ser humano; pues este, al buscar un lugar para cobijarse de la intemperie y crear un ambiente propicio para los suyos y para sí mismo, no solo tiene en mente dicho fin; sino que además, convergen una serie de elementos sensibles e inteligibles que direccionan al ser humano el ubicar un bien y hacerse de él para poder así lograr la satisfacción plena de las necesidades primordiales y secundarias.

Asimismo, se extiende la premisa de Laura Herrero, la misma que refiere que

“Dejar un buen nombre después de la muerte”, otra forma de adquisición ideal de un objeto exterior. El interés de este párrafo radicaría en la presentación de un peculiar mío y tuyo exterior, en este caso innato, como es el buen nombre.

El problema manifiesto a partir del dilema de la determinación de los bienes adquiridos mediante la usucapión, logra producir en la sociedad dos posiciones bien marcadas al respecto; siendo, sin embargo, la postura de la determinación por la posesión real del sujeto, la que actualmente goza de un mayor porcentaje de aprobación; dejando en segundo lugar a, aquella posición que defiende la idea de integración del bien adquirido por usucapión a la esfera de la sociedad de gananciales.

De tal manera; al advertirse que, en el mundo real, el derecho de la adquisición de bienes por usucapión dentro del matrimonio se maneja de forma estratégica por los operadores del Derecho; la sociedad se encuentra en un estado dubitativo acerca de su determinación; siendo por ello necesario un esclarecimiento sobre dicha determinación. En consecuencia; al no existir en la actualidad una consolidación expresa sobre la forma de determinación de los bienes adquiridos por usucapión; los civiles se encuentran sin un conocimiento general sobre el tema en desarrollo.

Asimismo; la aparente confusión respecto a la determinación de los bienes adquiridos mediante la comentada figura dentro del matrimonio; provoca que, aquellos cónyuges que no han efectuado la posesión conjunta del bien adquirido, pretendan alcanzar el beneficio generado únicamente por el cónyuge que realizó la posesión exclusiva del bien; siendo que, incluso, algunos juzgados, otorgan el reconocimiento de dicho derecho al sujeto que, por el solo hecho de mantener el vínculo del matrimonio, le confiere la potestad de ingresar el bien usucapido a su esfera patrimonial, causando con

ello daños, malestares y perjuicios al sujeto que sí cumplió fáctica y legalmente con todos los requisitos para poder efectuar la usucapión, e ingresar dicho bien a su propiedad.

De tal manera, en vista de lo descrito en el párrafo anterior, se precisa que exista una unificación notoria de la normativa que regula esta convergencia de figuras jurídicas.

Además del perjuicio ocasionado al cónyuge que efectuó la posesión exclusiva del bien, pero que, fue mermada por la determinación de su adjudicación al cónyuge no poseedor; se tiene también, que, ello provoca un malestar generalizado a la sociedad en la medida de que dicho acontecimiento, vulnera los derechos del sujeto a quien se le damnificó guiándose de la valoración parcial de la determinación del bien en controversia.

Es así como; la generación de malestar expresa entre los cónyuges por la prevalencia del mejor derecho; o, mejor dicho, de la mejor defensa; por el bien adquirido dentro del matrimonio, conlleva a que estos transporten la controversia existente a los diversos juzgados, provocando con ello mayor una mayor carga procesal que impide la entrega de resoluciones que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

#### **2.4.- Definición de términos básicos**

- **Cónyuges**

Se entiende por cónyuges a las personas que se encuentran casadas vía matrimonio civil. Estos cónyuges se deben respeto entre sí, del mismo modo se encuentran obligados a cumplir con deberes como la asistencia mutua, la solidaridad, y respeto entre sí, ello en cumplimiento del régimen extrapatrimonial del matrimonio.

- **Justo título**

El justo título viene a ser el documento a través del cual se hace la transferencia de un bien inmueble, empero la misma aun siendo un acto jurídico válido y



teniendo la posibilidad de transferir un bien no lo hace, dado que adolece de la titularidad del transferente.

- **Matrimonio**

El matrimonio es un acuerdo de voluntades de dos personas -varón y mujer-, que deciden unir sus vidas con la finalidad de formar una familia. Estas personas que se casan no deben de encontrarse con ningún impedimento legal para contraer el matrimonio, dado que sí se presenta dicha situación no sería posible.

- **Posesión**

La posesión es entendida como el poder de hecho a través del cual, una persona llega a usar o disfrutar un bien. En ese sentido, la posesión solamente faculta a las personas a usar algunos de los poderes con los cuales cuenta el derecho de propiedad.

- **Prescripción**

La prescripción es una institución jurídica que encuentra sustento con el paso del tiempo. En ese sentido, en atención al tipo de prescripción, puede otorgar derechos reales a las personas que cumplen con ciertos requisitos -prescripción adquisitiva-, como también puede privar de ejercer derechos -como la prescripción extintiva-.

- **Prescripción adquisitiva**

La prescripción adquisitiva de dominio es una institución jurídica que fundamenta la adquisición de bienes en función al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la normatividad civil vigente.

- **Propiedad**

La propiedad es entendida como el poder de derecho con el cual cuentan las personas para que puedan usar, disfrutar, enajenar y reivindicar un bien. Es el derecho real por excelencia.

- **Régimen patrimonial**

El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas que regula lo relacionado a la patrimonial del matrimonio.

- **Separación de bienes**

La separación de bienes es un régimen matrimonial de tipo formal que solo se configura cuando las personas contrayentes del matrimonio determinan que su matrimonio se registrará por dicho régimen y por ende lo determinan así vía escritura pública y posteriormente lo inscriben al registro personal de ambos, si no se sigue dicha formalidad será nulo.

- **Sociedad de gananciales**

La sociedad de gananciales es el otro régimen patrimonial del matrimonio que determina que, todos los bienes adquiridos en el matrimonio serán considerado sociales a excepción de algunos. Permite la relación de bienes personales como de bienes sociales.

## **2.5.- Formulación de la hipótesis:**

### **2.5.1.- Hipótesis general**

**H.G.** La determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio no presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los requisitos para su constitución como tal en Huacho 2021.

### **2.5.2.- Hipótesis específicas**

HE1: La posesión y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil constituye presupuesto jurídico permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales.

HE2: El límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales es que cuando se adquiere un bien mediante la usucapión no necesariamente debe pertenecer a la sociedad de gananciales.

HE3: El patrimonio del cónyuge poseedor adquirido por usucapión no se debe englobar dentro de los bienes obtenidos en el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

## 2.6.- Operacionalización de las variables

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
¿De qué manera se logra la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales?	La determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio no presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los requisitos para su constitución como tal en Huacho 2021.	Determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio	La prescripción adquisitiva de dominio, siendo un modo originario de adquirir la propiedad fundado en el hecho posesorio ajeno a la voluntad humana, no puede ser catalogada como una adquisición onerosa o gratuita para el usucapiente. Dicha figura escapa de este tipo de valoración. En consecuencia, cuando el artículo 302 inciso 3) del Código Civil precisa que son bienes propios de cada cónyuge, los adquiridos durante la vigencia del régimen a título gratuito, definitivamente no incluye a los bienes adquiridos por usucapión.	Implica la evaluación y concesión de la adjudicación de los bienes obtenidos mediante la figura de usucapión dentro de la institución del matrimonio, para lo cual se deberá valorar los elementos fácticos constituyentes y acreditados de los requisitos de dicha figura; logrando así, depurar las posibles pretensiones carentes de justificación de hecho y de derecho que concedan la adquisición del bien al cónyuge no poseedor del mismo.	Perjuicios individuales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inseguridad jurídica</li> <li>- Daños y perjuicios emocionales</li> <li>- Invasión patrimonial</li> </ul>
					Sociedad de gananciales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regla general de derechos</li> <li>- Comunidad de derechos</li> <li>- Enajenación del bien</li> <li>- No aplica para usucapión</li> </ul>
					Efectos sociales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Demora en la entrega de tutela efectiva</li> <li>- Carga procesal</li> <li>- Desprotección del patrimonio</li> </ul>

			(Messineo, Francesco; p. 351.)			
		Régimen de sociedad de gananciales	<p>La sociedad de gananciales es el régimen económico matrimonial mediante el cual se hacen comunes entre los cónyuges las ganancias obtenidas durante la vigencia del matrimonio, los cuales serán atribuidos por mitad a los cónyuges al disolverse aquella.</p> <p>(Revista Online: People Firts Consulting</p>	<p>Se refiere a la determinación del régimen a aplicar una vez consolidada la institución del matrimonio, logrando con ello la exigencia del compartir equitativo de las ganancias que se generen dentro de la esfera matrimonial; siendo los mismos liquidados en partes iguales al momento de un posible quiebre de la institución.</p>	<p>Presunción de generalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oposición manifestada</li> <li>- Acreditación de exclusión</li> <li>- Decreto Legislativo 667</li> </ul>
					Excepcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifiesta y Expresa</li> <li>- Acreditable</li> </ul>
					Requisitos fácticos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Posesión ininterrumpida</li> <li>- Acreditación temporal</li> <li>- Posesión pacífica</li> </ul>

## CAPÍTULO III:

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1.- Diseño metodológico

##### 3.1.1.- Tipo de investigación.

El presente proyecto de tesis es de tipo **aplicada**, pues se desarrolla en el ámbito procesal familiar, y utiliza los conocimientos jurídicos previos a efectos de otorgar solución a un problema recurrente de los predios adquiridos por usucapión.

##### 3.1.2.- Nivel de investigación.

Es de tipo **explicativo**, debido a que la tesis conoce y se involucra en el fenómeno que estudia, en ese te caso, sobre la titularidad de quien o para quien será los bienes inmuebles o prediales que se adquieren mediante la usucapión.

##### 3.1.3.- Enfoque de investigación.

El presente estudio se caracteriza por desarrollar un enfoque mixto, cualitativo, ya que sobre la base del análisis de teorías y bases sobre usucapión y una encuesta dirigida a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes en materia civil, lo que conlleva a darle una caracterización de investigación cuantitativa.

##### 3.1.4.- Esquema de investigación.

La investigación es de carácter **no experimental**, pues no se requiere realizar algún experimento con la población objeto de encuesta; además, tampoco se efectúa algún experimento con los expedientes judiciales en materia familiar del Distrito Judicial de Huaura, limitándose la presente investigación a efectuar un análisis descriptivo.

### 3.1.5.- Estilo de la investigación.

El estudio **transversal** es aquella investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un determinado periodo de tiempo sobre la población muestra. Así las cosas, la presente investigación es de estilo transversal, debido a que se verificará en un solo periodo la información de la población sujeta a encuesta (jueces, fiscales especializados en familia), y, además, se extraerá la información en un solo momento de los expedientes tramitados ante Corte Superior de Justicia de Huaura en el año 2021.

## 3.2.- Población y muestra

### 3.2.1.- Población

En la presente investigación, la población está compuesta por abogados litigantes, colegiados y habilitados por el Colegio de Abogados de Huacho, defensores públicos, fiscales y jueces penales que asciende a 1500 personas.

### 3.2.2 Muestra.

La muestra se entiende como un subconjunto de la población, a la que se llega a través de una fórmula estadística. Por ello, el muestreo elegido será el probabilístico simple aleatorio. Se llegará a la muestra vía la fórmula siguiente:

$$n = \frac{Z^2 pq.N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

N= Muestra ¿?

Z= Nivel de confianza, 95% = 1.96

P= Probabilidad en favor: 50%: 0,5

Q= Probabilidad en contra: 50%: 0.5

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{E^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

$$n = \frac{1.96^2 * 0.5 * 0.5 * 200}{E^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

$$(0.1)^2 * (200 - 1) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5$$

$$n = 0.37263$$

La muestra es de 90 profesionales.

### CONFIABILIDAD

#### Alfa de Cronbach

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

En donde:

$S_i^2$ : es la varianza del ítem  $i$ .

$S_T^2$ : es la varianza de los valores totales observados; y

$K$ : es el número de preguntas o ítems

Tabla 1

TABLA DE MEDICIÓN DE CONFIABILIDAD	
Índice Alfa de Cronbach	Interpretación
0.81 a 1.00	Muy buena confiabilidad
0.61 a 0.80	Buena confiabilidad
0.41 a 0.60	Moderada confiabilidad
0.21 a 0.40	Escasa confiabilidad
0.00 a 0.20	Ínfima confiabilidad

Fuente: Web

**Confiabilidad de la variable independiente:** Determinación patrimonial de los bienes inmuebles adquiridos por usucapión

Tabla 2

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,945	20

**Confiabilidad de la variable dependiente:** Régimen corresponde a la sociedad de gananciales (huacho, 2021)

Tabla 3

#### Estadísticas de fiabilidad



Alfa de Cronbach	N de elementos
,945	20

### 3.3.- Técnica de recolección de datos

#### 3.3.1.- Técnicas a emplear.

En el presente proyecto de tesis se han utilizado las siguientes técnicas para la recolección de datos:

- **Encuesta:** Con la finalidad de recabar la opinión de magistrados, y litigantes (primera unidad de análisis).
- **Análisis documental:** Que permite el estudio de los expedientes judiciales tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Huaura en el año 2021.

#### 3.3.2.- Descripción de los instrumentos

La técnica de encuesta requiere la utilización del instrumento denominado cuestionario, el cual ha sido elaborado con base a la propuesta de investigación, y se compone de preguntas con alternativas afirmativas o negativas. Cabe resaltar que la técnica fue aplicada mediante la plataforma denominada Google Forms, remitiéndose el link: <https://docs.google.com/forms/d/17KJ6NkOLrI-CSONw6XYok7hl0yd2qeKaVwVnZ72U9s/edit?usp=sharing>, a diferentes profesionales, a efectos que manifiesten sus posiciones respecto de las interrogantes planteadas.

Respecto de la técnica de **análisis documental**, se opta por emplear las fichas, pues dichos instrumentos resultan idóneos para el estudio de los expedientes tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Huaura.

### **3.4.- Técnicas para el procesamiento de la información**

Para el presente proyecto de investigación, se ha optado que el procesamiento de la información se realizará con base a la técnica denominada como estadística básica, mediante el instrumento de Excel, a través del cual ingresaré los resultados del trabajo de campo, generándose de tal forma, las tablas y figuras correspondientes.

## CAPÍTULO IV:

### RESULTADOS

#### 4.1.- Resultados estadísticos

**VARIABLE INDEPENDIENTE:** Determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio

**DIMENSIÓN:** Perjuicios individuales

Tabla 4:

*¿Desde su apreciación personal considera usted que existe una inseguridad jurídica cuando los cónyuges llegan a adquirir bienes a través de la prescripción adquisitiva de dominio porque no se sabe si el bien formará parte de la sociedad de gananciales?*

	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	20	22,2
Puede ser	54	60,0
Puede ser que no	16	17,8
Total	90	100,0

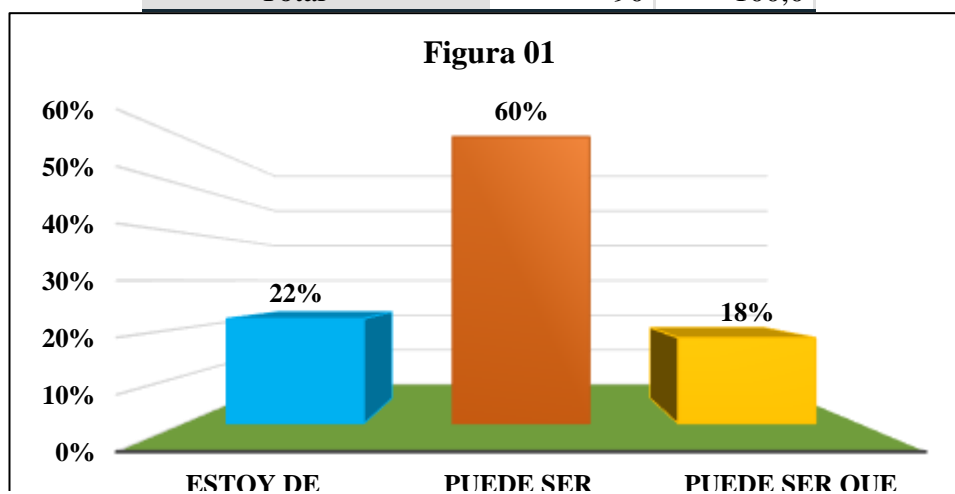


Figura 1: *¿Desde su apreciación personal considera usted que existe una inseguridad jurídica cuando los cónyuges llegan a adquirir bienes a través de la prescripción adquisitiva de dominio porque no se sabe si el bien formará parte de la sociedad de gananciales?*

#### Interpretación:

La tabla 04 y figura 01 muestran que un 22% dijeron estoy de acuerdo, un 60% puede ser y un 18% puede ser que no, ante la pregunta de sí consideraban que existe una inseguridad jurídica cuando los cónyuges llegan a adquirir bienes a través de la

prescripción adquisitiva de dominio porque no se sabe si el bien formará parte de la sociedad de gananciales

Tabla 5:

*¿Haciendo una análisis apropiada y precisa, considera usted que, uno de los perjuicios individuales que pudiera generar la adquisición de bienes a través de la prescripción puede generar daños y perjuicios de carácter personal y emocional en contra de uno de los cónyuges que no adquirió el bien?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Puede ser	54	60,0
	No quiero responder	16	17,8
	Puede ser que no	20	22,2
	Total	90	100,0

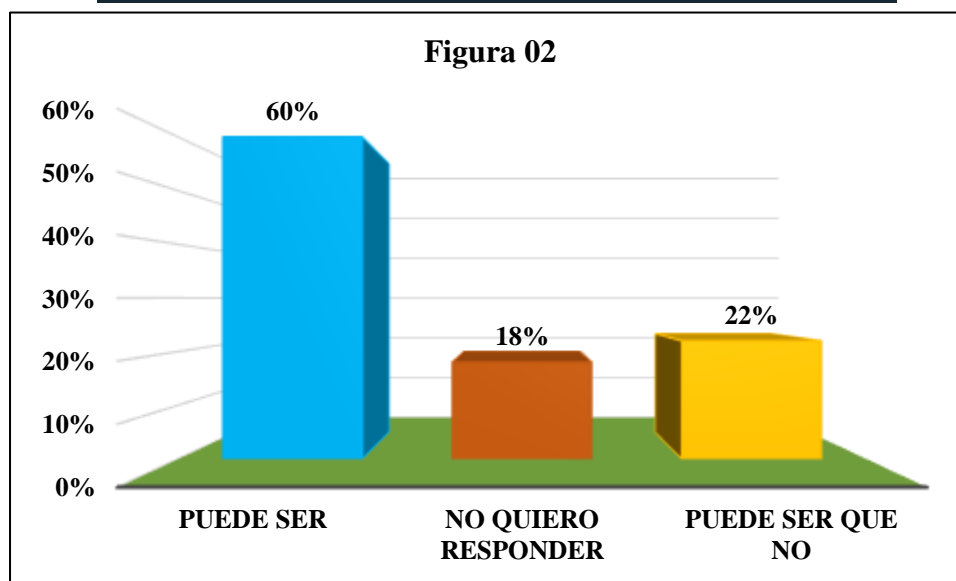


Figura 2: *¿Haciendo una análisis apropiada y precisa, considera usted que, uno de los perjuicios individuales que pudiera generar la adquisición de bienes a través de la prescripción puede generar daños y perjuicios de carácter personal y emocional en contra de uno de los cónyuges que no adquirió el bien?*

### Interpretación:

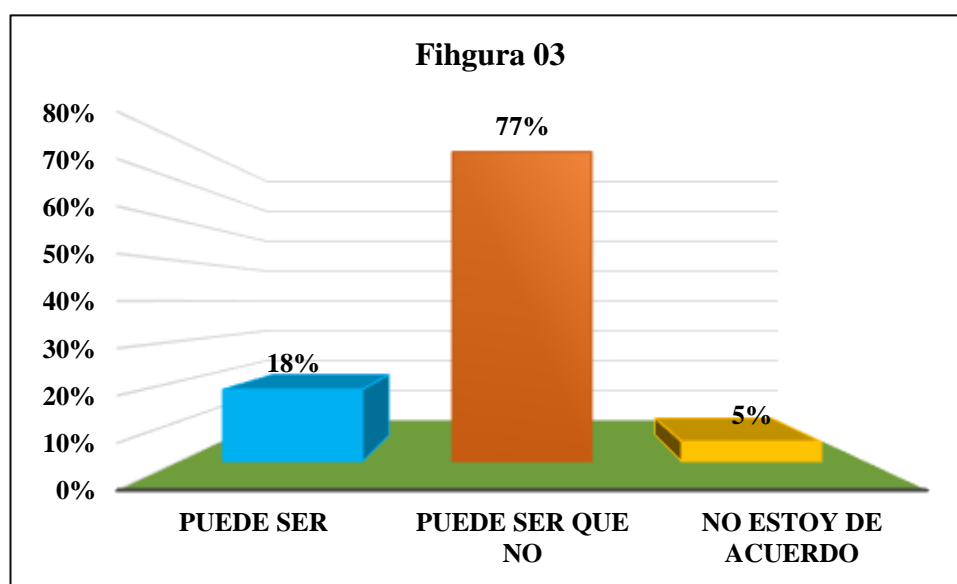
La tabla 05 y figura 02 muestran un 60% que dijeron puede ser, un 18% no respondieron y un 22% puede ser que no, cuando se les preguntó si consideraban que, uno de los perjuicios individuales que pudiera generar la adquisición de bienes a través

de la prescripción puede generar daños y perjuicios de carácter personal y emocional en contra de uno de los cónyuges que no adquirió el bien.

*Tabla 6:*

*¿Haciendo un estudio de los casos en específico cree usted acertado que uno de los cónyuges que no poseyó el bien que se llega a usucapir debe de beneficiarse del bien cuando este ingrese a la sociedad de gananciales?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Puede ser	16	17,8
	Puede ser que no	69	76,7
	No estoy de acuerdo	5	5,6
	Total	90	100,0



*Figura 3: ¿Haciendo un estudio de los casos en específico cree usted acertado que uno de los cónyuges que no poseyó el bien que se llega a usucapir debe de beneficiarse del bien cuando este ingrese a la sociedad de gananciales?*

### **Interpretación:**

La tabla 06 y figura 03 muestran que, un 18% dijeron puede ser, un 77% puede ser que no y un 5% no estoy de acuerdo, cuando se les preguntó si es que creían que, uno de los cónyuges que no poseyó el bien que se llega a usucapir debe de beneficiarse del bien cuando este ingrese a la sociedad de gananciales.

## DIMENSIÓN: Sociedad de gananciales

Tabla 7:

*¿Haciendo un análisis de nuestra normatividad civil, considera acertado que la sociedad de gananciales sea considerada como el régimen general patrimonial del matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Estoy de acuerdo	25	27,8
	Puede ser	52	57,8
	Puede ser que no	13	14,4
	Total	90	100,0

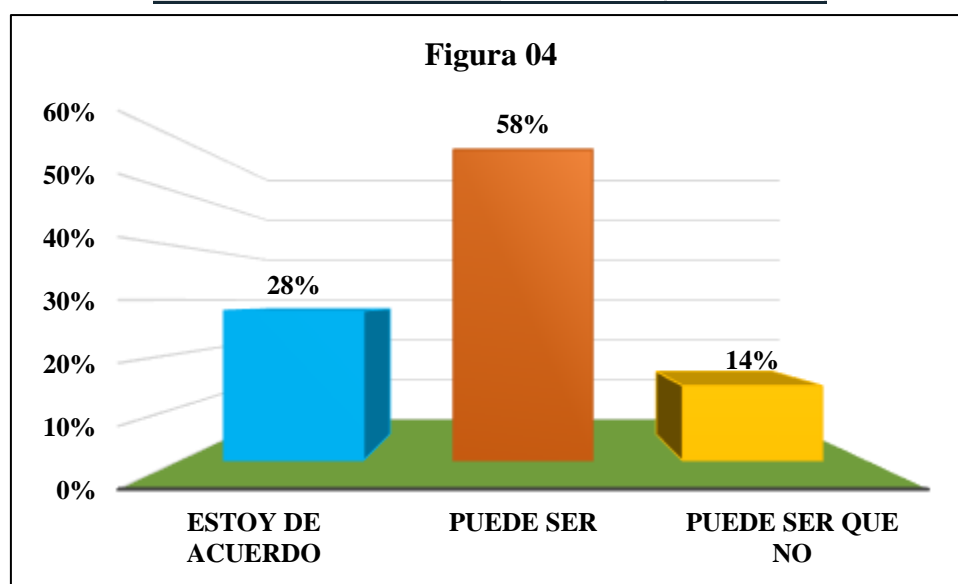


Figura 4: *¿Haciendo un análisis de nuestra normatividad civil, considera acertado que la sociedad de gananciales sea considerada como el régimen general patrimonial del matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico?*

### Interpretación:

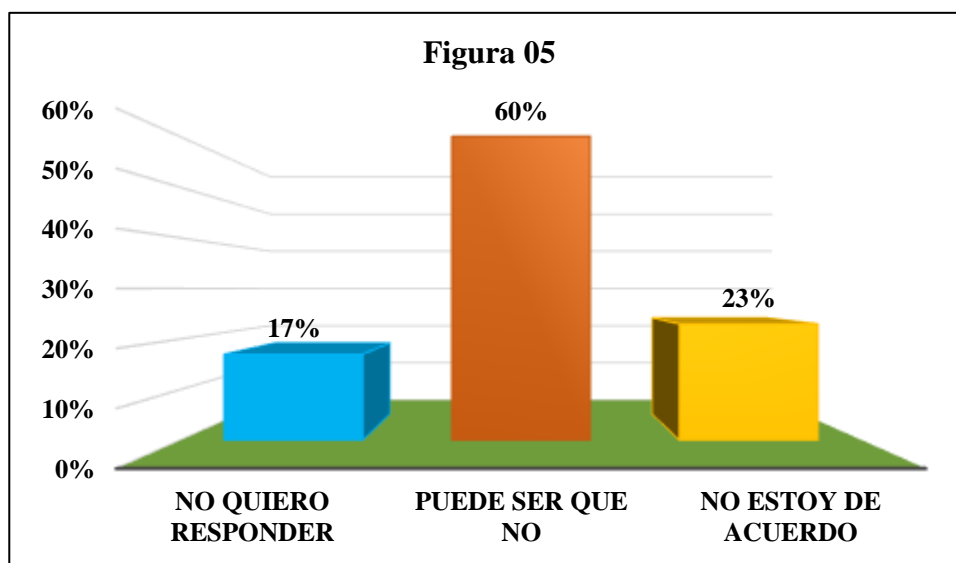
La tabla 07 y figura 04 muestran que un 28% dijeron estoy de acuerdo, un 58% puede ser y un 14% puede ser que no, ante la pregunta de sí consideraban acertado que,

la sociedad de gananciales sea considerada como el régimen general patrimonial del matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Tabla 8:

*¿Desde su apreciación personal y haciendo un análisis de nuestra normatividad civil, está de acuerdo que todos los bienes que consiguen los cónyuges de manera onerosa sea parte de la sociedad de gananciales, incluso cuando el otro de los cónyuges no ha participado de nada en su adquisición?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No quiero responder	15	16,7
	Puede ser que no	54	60,0
	No estoy de acuerdo	21	23,3
	Total	90	100,0



*Figura 5: ¿Desde su apreciación personal y haciendo un análisis de nuestra normatividad civil, está de acuerdo que todos los bienes que consiguen los cónyuges de manera onerosa sea parte de la sociedad de gananciales, incluso cuando el otro de los cónyuges no ha participado de nada en su adquisición?*

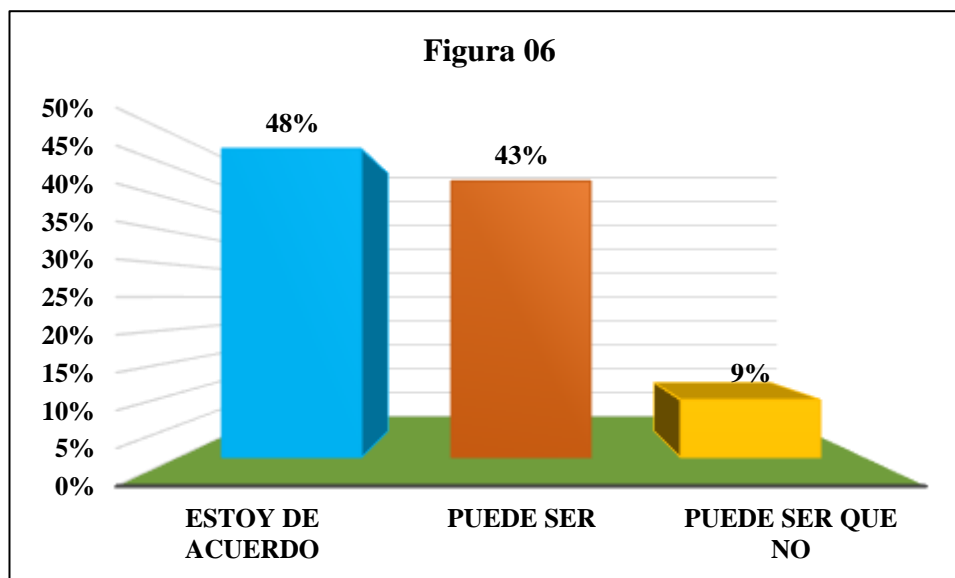
### Interpretación:

La tabla 08 y figura 05 muestran que un 17% no respondieron, un 60% puede ser que no y un 23% no estoy de acuerdo, ante la pregunta de sí estaban de acuerdo que todos los bienes que consiguen los cónyuges de manera onerosa sea parte de la sociedad de gananciales, incluso cuando el otro de los cónyuges no ha participado de nada en su adquisición.

*Tabla 9:*

*¿Desde su experiencia en temas familiares y sobre todo reales que verse sobre la adquisición de bienes matrimoniales, cree acertado que, se haya fijado que todos los bienes que integran la sociedad de gananciales para su enajenación necesiten la participación de ambos cónyuges?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	43	47,8
Puede ser	39	43,3
Puede ser que no	8	8,9
Total	90	100,0



*Figura 6: ¿Desde su experiencia en temas familiares y sobre todo reales que verse sobre la adquisición de bienes matrimoniales, cree acertado que, se haya fijado que todos los bienes que integran la sociedad de gananciales para su enajenación necesiten la participación de ambos cónyuges?*



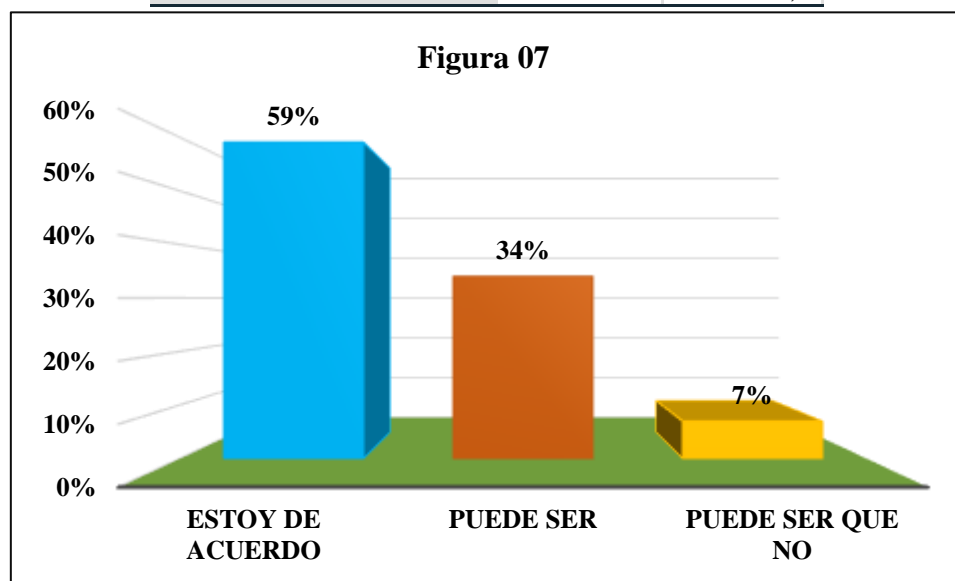
**Interpretación:**

La tabla 09 y figura 07 muestran que, el 48% dijeron estoy de acuerdo, un 43% puede ser y un 9% puede ser que no, ante la pregunta de sí creían acertado que, se haya fijado que todos los bienes que integran la sociedad de gananciales para su enajenación necesiten la participación de ambos cónyuges.

*Tabla 10:*

*¿Desde su análisis personal de la normatividad correspondiente, cree usted que nuestra legislación no permite que los bienes inmuebles adquiridos vía prescripción solo por uno de los cónyuges formen parte de la sociedad de gananciales?*

	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	53	58,9
Puede ser	31	34,4
Puede ser que no	6	6,7
Total	90	100,0



*Figura 7: ¿Desde su análisis personal de la normatividad correspondiente, cree usted que nuestra legislación no permite que los bienes inmuebles adquiridos vía prescripción solo por uno de los cónyuges formen parte de la sociedad de gananciales?*

**Interpretación:**

La tabla 10 y figura 07 muestran que un 59% dijeron estoy de acuerdo, un 34% puede ser y un 7% puede ser que no, ante la pregunta de sí creían que, nuestra legislación

no permite que los bienes inmuebles adquiridos vía prescripción solo por uno de los cónyuges formen parte de la sociedad de gananciales.

## DIMENSIÓN: Efectos sociales

Tabla 11:

*¿Considera adecuado usted que, cuando se tramita la prescripción a través de un proceso judicial se llega a demorar en demasía con lo cual se afecta la entrega de la tutela jurisdiccional efectiva?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	48	53,3
Puede ser	28	31,1
Puede ser que no	14	15,6
Total	90	100,0

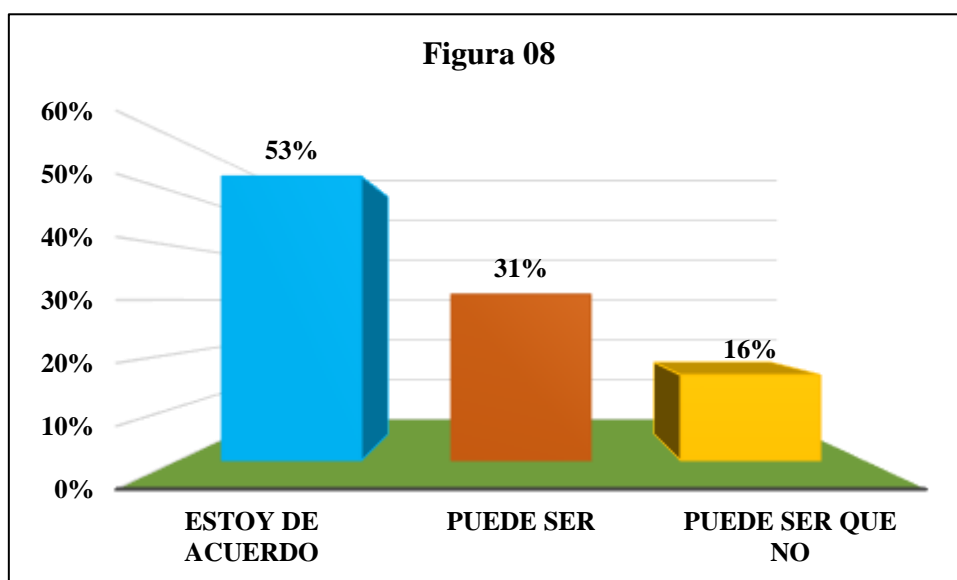


Figura 8: *¿Considera adecuado usted que, cuando se tramita la prescripción a través de un proceso judicial se llega a demorar en demasía con lo cual se afecta la entrega de la tutela jurisdiccional efectiva?*

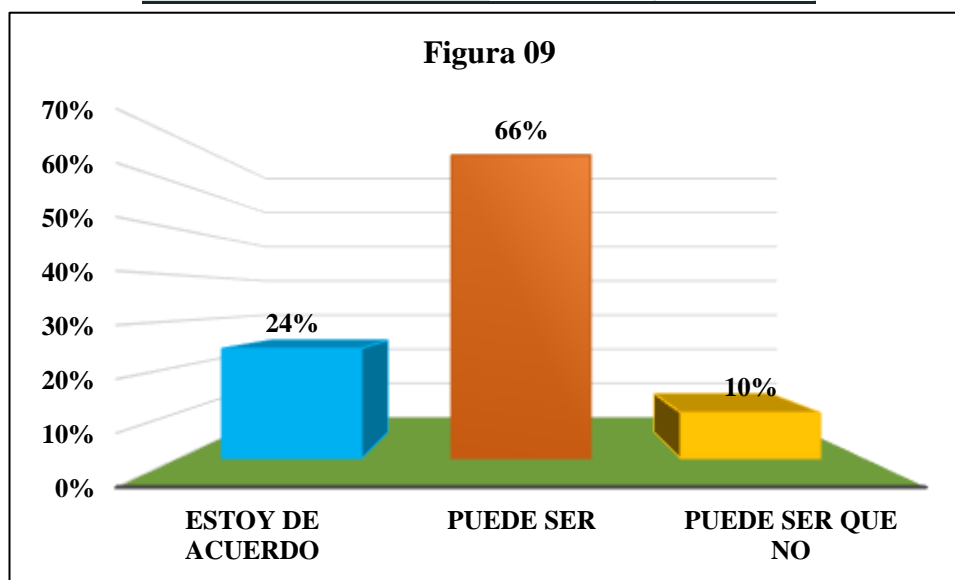
### Interpretación:

La tabla 11 y figura 08 muestran que, 53% dijeron estoy de acuerdo, un 31% puede ser y un 16% puede ser que no, ante la pregunta de sí creían que, cuando se tramita la prescripción a través de un proceso judicial se llega a demorar en demasía con lo cual se afecta la entrega de la tutela jurisdiccional efectiva.

*Tabla 12:*

*¿Desde su experiencia personal y profesional, cree usted que, cuando se tramitan procesos judiciales de prescripción se llega a generar una carga procesal debido a que se manifiesta de manera amplia en los órganos jurisdiccionales que llegan a integrar al Poder Judicial?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	22	24,4
Puede ser	59	65,6
Puede ser que no	9	10,0
Total	90	100,0



*Figura 9: ¿Desde su experiencia personal y profesional, cree usted que, cuando se tramitan procesos judiciales de prescripción se llega a generar una carga procesal debido a que se manifiesta de manera amplia en los órganos jurisdiccionales que llegan a integrar al Poder Judicial?*

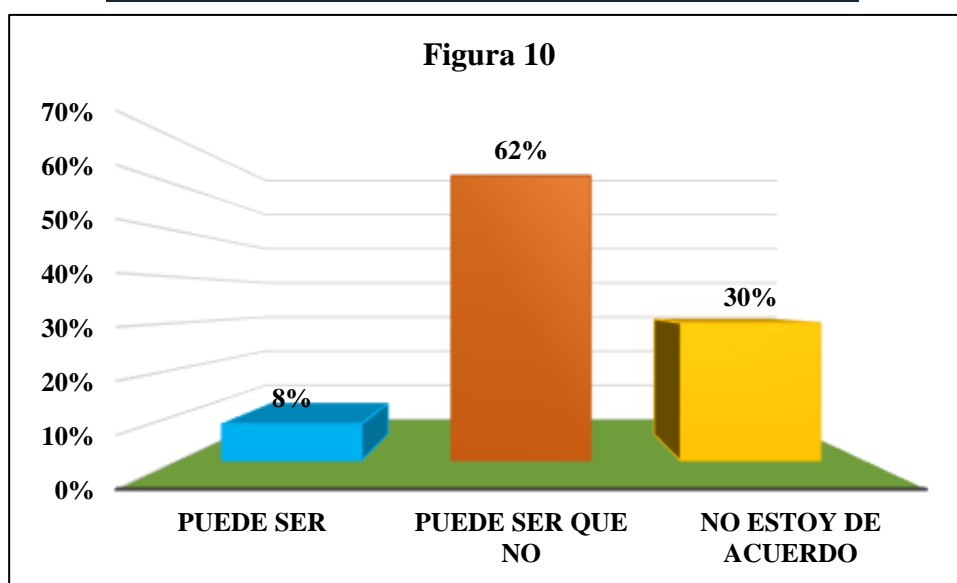
### **Interpretación:**

La tabla 12 y figura 09 muestran que, un 24% dijeron estoy de acuerdo, un 66% puede ser y un 10% puede ser que no, ante la pregunta de creían que, cuando se tramitan procesos judiciales de prescripción se llega a generar una carga procesal debido a que se manifiesta de manera amplia en los órganos jurisdiccionales que llegan a integrar al Poder Judicial.

*Tabla 13:*

*¿Cree usted que, con la permisión de que se pierda bienes inmuebles por la tramitación a través de la prescripción adquisitiva se está generando la existencia de una desprotección de los patrimonios con los cuales cuentan las personas, debido a que ello implica dejarlos indefensos?*

	Frecuencia	Porcentaje
Puede ser	7	7,8
Puede ser que no	56	62,2
No estoy de acuerdo	27	30,0
Total	90	100,0



*Figura 10: ¿Cree usted que, con la permisión de que se pierda bienes inmuebles por la tramitación a través de la prescripción adquisitiva se está generando la existencia de una desprotección de los patrimonios con los cuales cuentan las personas, debido a que ello implica dejarlos indefensos?*

**Interpretación:**

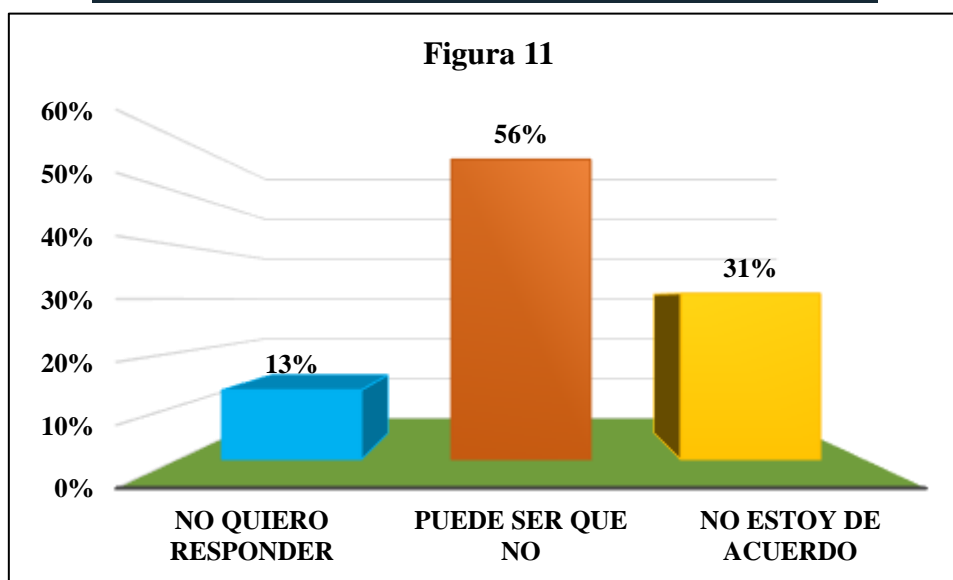
La tabla 13 y figura 10 muestran que, un 8% dijeron puede ser, un 62% puede ser que no y un 30% no estoy de acuerdo, ante la pregunta de sí creía que, con la permisión de que se pierda bienes inmuebles por la tramitación a través de la prescripción adquisitiva se está generando la existencia de una desprotección de los patrimonios con los cuales cuentan las personas, debido a que ello implica dejarlos indefensos.

**VARIABLE DEPENDIENTE: Régimen de sociedad de gananciales**  
**DIMENSIÓN: Presunción de generalidad**

*Tabla 14:*

*¿Cree usted adecuado que cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos para prescribir un bien lo tramita notarialmente o judicialmente, el otro que considera que también tiene la legitimidad puede oponerse para su inclusión?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No quiero responder	12	13,3
	Puede ser que no	50	55,6
	No estoy de acuerdo	28	31,1
	Total	90	100,0



*Figura 11: ¿Cree usted adecuado que cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos para prescribir un bien lo tramita notarialmente o judicialmente, el otro que considera que también tiene la legitimidad puede oponerse para su inclusión?*

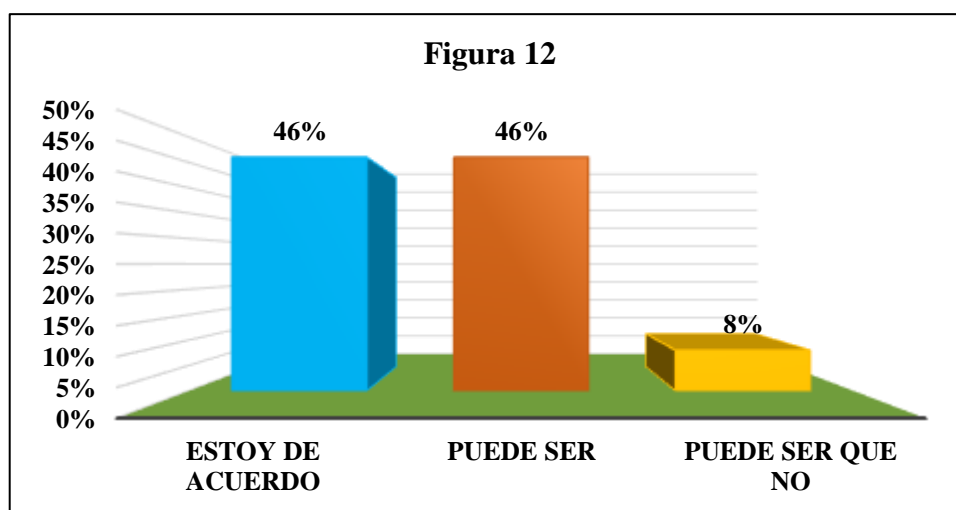
**Interpretación:**

La tabla 14 y figura 11 muestran que, un 13% no respondieron, un 56% puede ser que no y un 31% no estoy de acuerdo, ante la pregunta de sí creían que, cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos para prescribir un bien lo tramita notarialmente o judicialmente, el otro que considera que también tiene la legitimidad puede oponerse para su inclusión.

*Tabla 15:*

*¿Cree que, cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva lo tramita buscando que el bien ingrese solo a su patrimonio puede aportar medios probatorios que acrediten su exclusividad y las mismas pueden ser tomadas en cuenta por el juez?*

	Frecuencia	Porcentaje	
Válido	Estoy de acuerdo	41	45,6
	Puede ser	41	45,6
	Puede ser que no	8	8,9
Total	90	100,0	



*Figura 12: ¿Cree que, cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva lo tramita buscando que el bien ingrese solo a su patrimonio puede aportar medios probatorios que acrediten su exclusividad y las mismas pueden ser tomadas en cuenta por el juez?*

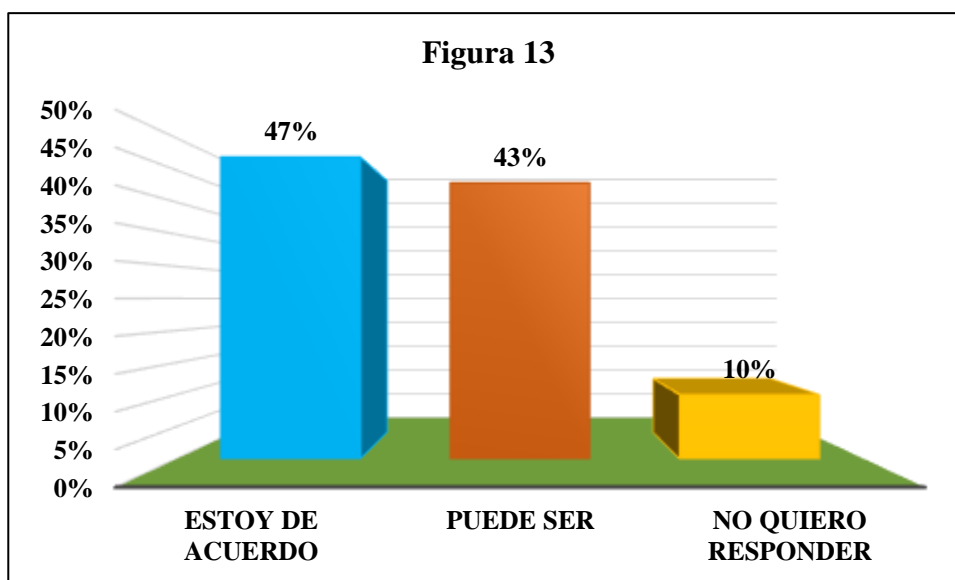
### **Interpretación:**

La tabla 15 y figura 12 muestran que, un 46% dijeron estoy de acuerdo, un 46% puede ser y un 8% puede ser que no, ante la pregunta de sí creían que, cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva lo tramita buscando que el bien ingrese solo a su patrimonio puede aportar medios probatorios que acrediten su exclusividad y las mismas pueden ser tomadas en cuenta por el juez.

*Tabla 16:*

*¿Está de acuerdo con que la prescripción adquisitiva solamente pueda favorecer a las personas que cumplen con el tiempo de posesión y que cumpla con los demás requisitos, incluso el otro cónyuge no puede ser considerado como propietario si es que no ha cumplido con dicho supuesto?*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Estoy de acuerdo	42	46,7
	Puede ser	39	43,3
	No quiero responder	9	10,0
	Total	90	100,0



*Figura 13: ¿Está de acuerdo con que la prescripción adquisitiva solamente pueda favorecer a las personas que cumplen con el tiempo de posesión y que cumpla con los demás requisitos, incluso el otro cónyuge no puede ser considerado como propietario si es que no ha cumplido con dicho supuesto?*

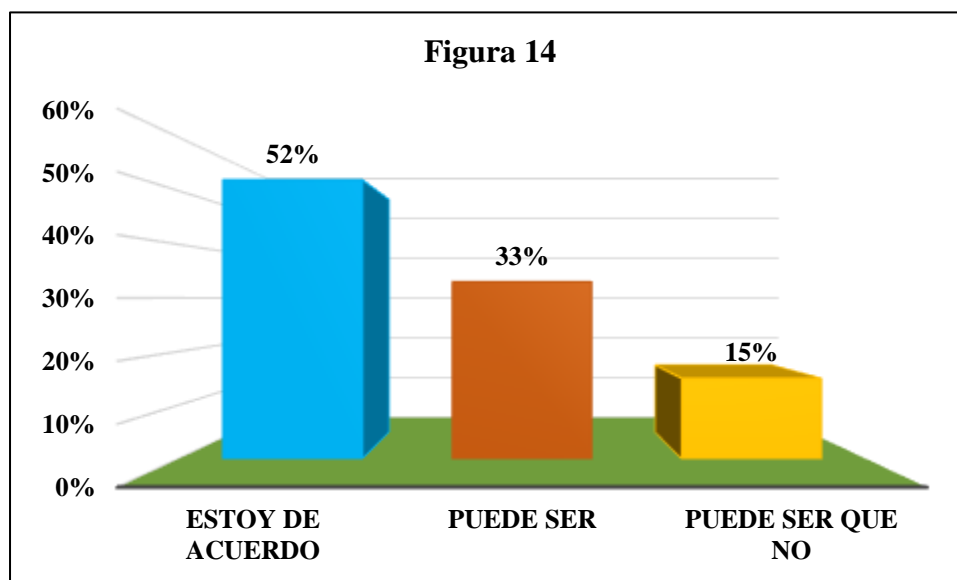
### **Interpretación:**

La tabla 16 y figura 13 muestran que, un 47% dijeron estoy de acuerdo, un 43% puede ser y un 10% no respondió, ante la pregunta de sí estaban de acuerdo con que la prescripción adquisitiva solamente pueda favorecer a las personas que cumplen con el tiempo de posesión y que cumpla con los demás requisitos, incluso el otro cónyuge no puede ser considerado como propietario si es que no ha cumplido con dicho supuesto.

*Tabla 17:*

*¿Considera adecuado que si la prescripción se llega a tramitar teniendo en cuenta lo establecido en el D. L. 667, solo el cónyuge que cumple con los requisitos puede ser considerado como propietario y no el otro cónyuge?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	47	52,2
Puede ser	30	33,3
Puede ser que no	13	14,4
Total	90	100,0



*Figura 14: ¿Considera adecuado que si la prescripción se llega a tramitar teniendo en cuenta lo establecido en el D. L. 667, solo el cónyuge que cumple con los requisitos puede ser considerado como propietario y no el otro cónyuge?*

### **Interpretación:**



La tabla 17 y figura 14 muestran que, un 52% dijeron estoy de acuerdo, un 33% puede ser y un 15% puede ser que no, ante la pregunta de sí consideraban adecuado que, si la prescripción se llega a tramitar teniendo en cuenta lo establecido en el D. L. 667, solo el cónyuge que cumple con los requisitos puede ser considerado como propietario y no el otro cónyuge.

### DIMENSIÓN: Excepcionalidad

Tabla 18:

*¿Cree usted que, de manera excepcional se puede considerar que los bienes adquiridos durante el matrimonio a través de la prescripción solo sean considerados en favor de uno de los cónyuges que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad civil?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Estoy de acuerdo	54	60,0
Válido Puede ser	31	34,4
Válido Puede ser que no	5	5,6
Total	90	100,0

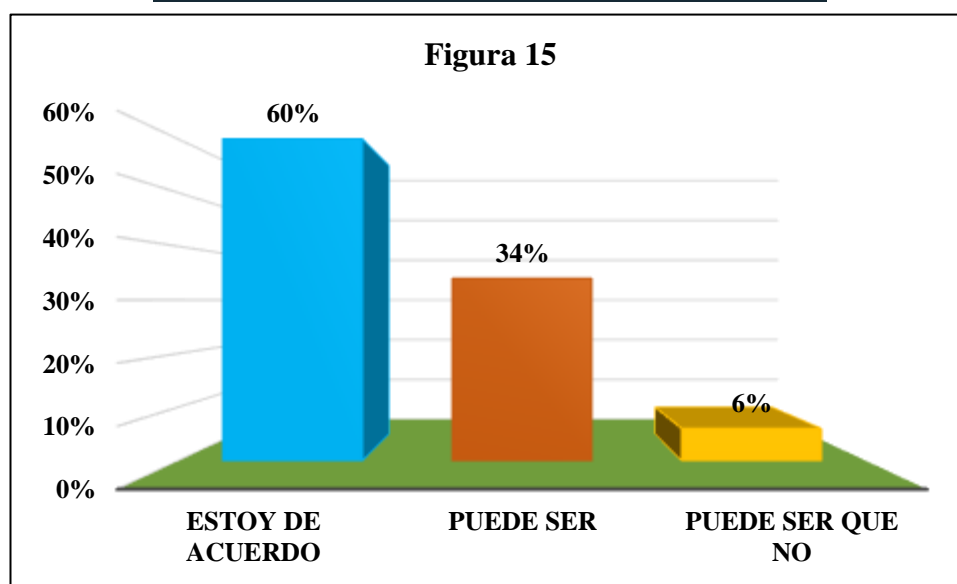


Figura 15: *¿Cree usted que, de manera excepcional se puede considerar que los bienes adquiridos durante el matrimonio a través de la prescripción solo sean considerados en favor de uno de los cónyuges que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad civil?*

### Interpretación:

La tabla 18 y figura 15 muestran que, un 60% dijeron estoy de acuerdo, un 34% puede ser y un 6% puede ser que no, ante la pregunta de sí creían que, de manera excepcional se puede considerar que los bienes adquiridos durante el matrimonio a través de la prescripción solo sean considerados en favor de uno de los cónyuges que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad civil.

Tabla 19:

*¿Cree usted que si el demandante -uno de los cónyuges-, acredita que el sólo poseyó el bien de manera excluyente y su cónyuge no cumplió con los requisitos, debe de considerarse como único propietario del bien que llegaría a adquirir a través de la prescripción?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	56	62,2
Puede ser	21	23,3
Puede ser que no	13	14,4
Total	90	100,0

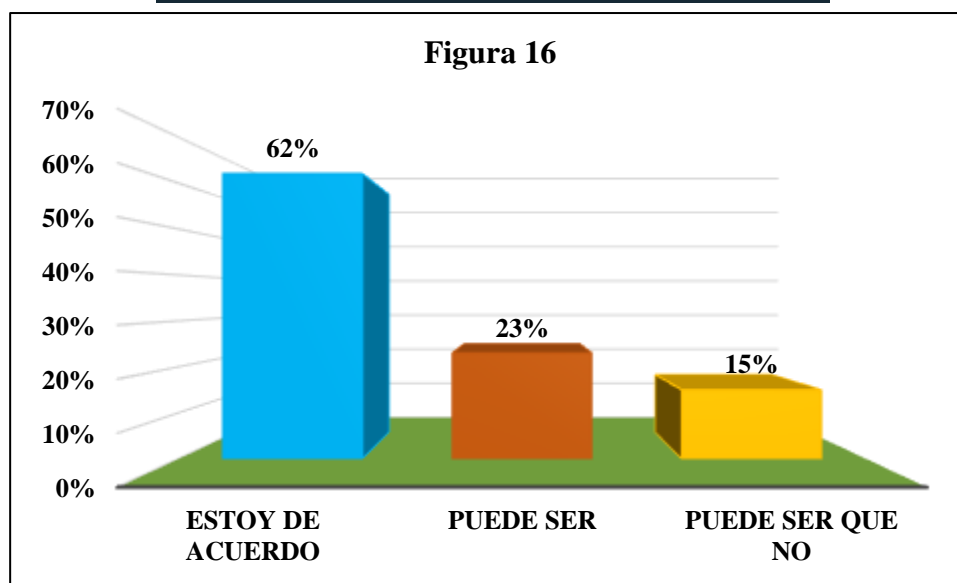


Figura 16: *¿Cree usted que si el demandante -uno de los cónyuges-, acredita que el sólo poseyó el bien de manera excluyente y su cónyuge no cumplió con los requisitos, debe de considerarse como único propietario del bien que llegaría a adquirir a través de la prescripción?*

### Interpretación:

La tabla 19 y figura 16 muestran que, un 62% dijeron estoy de acuerdo, un 23% puede ser y un 15% puede ser que no, ante la pregunta de si creían que, que si el demandante -uno de los cónyuges-, acredita que el sólo poseyó el bien de manera excluyente y su cónyuge no cumplió con los requisitos, debe de considerarse como único propietario del bien que llegaría a adquirir a través de la prescripción.

### DIMENSIÓN: Derecho del hijo matrimonial

Tabla 20:

*¿Desde su apreciación personal, considera acertado usted que, la posesión ininterrumpida sea considerado como uno de los requisitos más importantes a través de los cuales se demuestre la posesión de un bien inmueble?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	38	42,2
Puede ser	38	42,2
Puede ser que no	14	15,6
Total	90	100,0

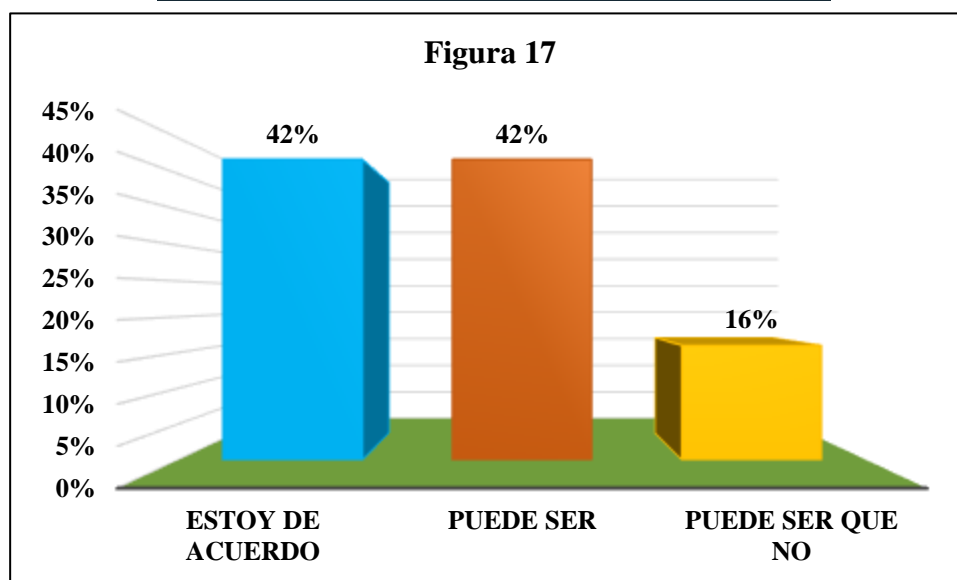


Figura 17: *¿Desde su apreciación personal, considera acertado usted que, la posesión ininterrumpida sea considerado como uno de los requisitos más importantes a través de los cuales se demuestre la posesión de un bien inmueble?*

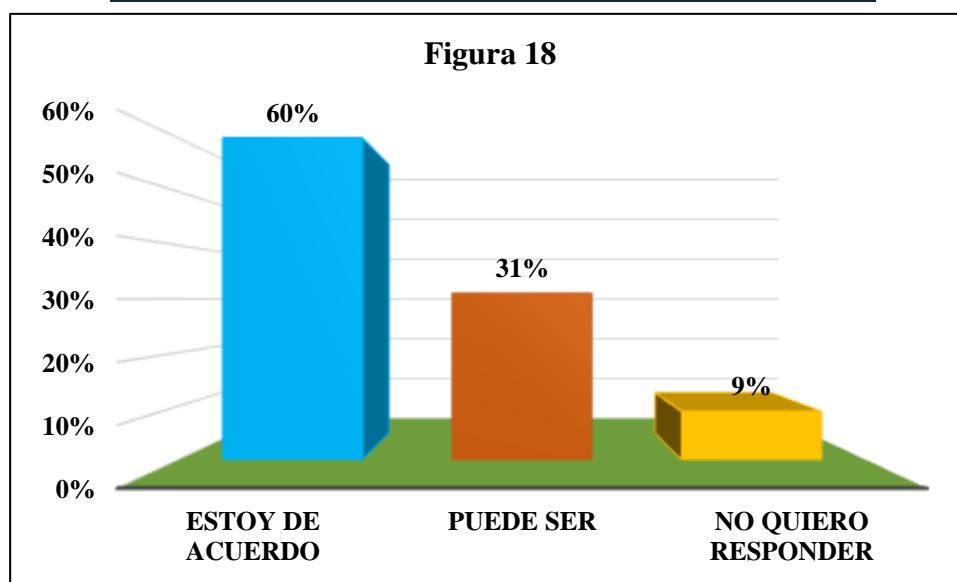
### Interpretación:

La tabla 20 y figura 17 muestran que, un 42% dijeron estoy de acuerdo, un 42% puede ser y un 16% puede ser que no, ante la pregunta de sí consideraban acertado que, la posesión ininterrumpida sea considerado como uno de los requisitos más importantes a través de los cuales se demuestre la posesión de un bien inmueble.

*Tabla 21:*

*¿Desde su percepción profesional, cree que la acreditación temporal de estar poseyendo un bien, debe de verificarse desde una perspectiva personal, aunque las personas que pretenden usucapir formen parte de una relación conyugal?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	54	60,0
Puede ser	28	31,1
No quiero responder	8	8,9
Total	90	100,0



*Figura 18: ¿Desde su percepción profesional, cree que la acreditación temporal de estar poseyendo un bien, debe de verificarse desde una perspectiva personal, aunque las personas que pretenden usucapir formen parte de una relación conyugal?*

### **Interpretación:**

La tabla 21 y figura 18 muestran que, un 60% dijeron estoy de acuerdo, un 31% dijeron puede ser y un 9% no respondió, ante la pregunta de si creían que, la acreditación temporal de estar poseyendo un bien, debe de verificarse desde una perspectiva personal, aunque las personas que pretenden usucapir formen parte de una relación conyugal.

Tabla 22:

*¿Desde su apreciación personal, considera adecuado que las personas que poseen un bien deben de hacerlo sin que haya ninguna conducta violenta para que puedan llegar a convertirse en propietarios de un bien?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Estoy de acuerdo	61	67,8
Puede ser	16	17,8
Puede ser que no	13	14,4
Total	90	100,0

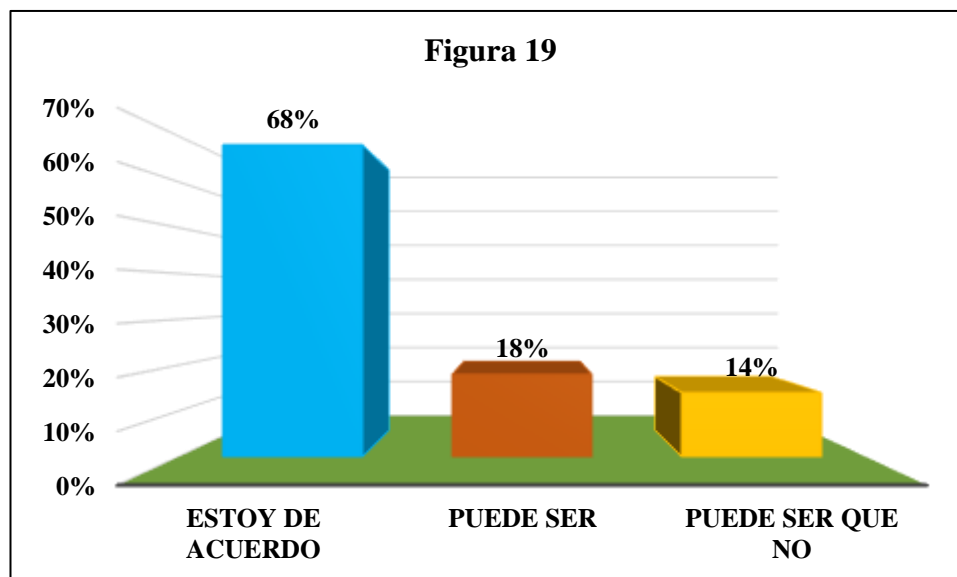


Figura 19: *¿Desde su apreciación personal, considera adecuado que las personas que poseen un bien deben de hacerlo sin que haya ninguna conducta violenta para que puedan llegar a convertirse en propietarios de un bien?*

### Interpretación:

La tabla 22 y figura 19 muestran que un 68% sostuvieron de acuerdo, un 18% dijeron puede ser y un 14% puede ser que no, ante la pregunta de sí consideraban que, las personas que poseen un bien deben de hacerlo sin que haya ninguna conducta violenta para que puedan llegar a convertirse en propietarios de un bien.

Tabla 23:

*¿Está usted de acuerdo con que se determine que los bienes adquiridos vía prescripción durante la vigencia del matrimonio sean considerados como no pertenecientes a la sociedad de gananciales si solo uno de los cónyuges cumplió con el requisito que determina la normatividad?*

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Estoy de acuerdo	75	83,3
Válido Puede ser	11	12,2
Válido Puede ser que no	4	4,4
Total	90	100,0

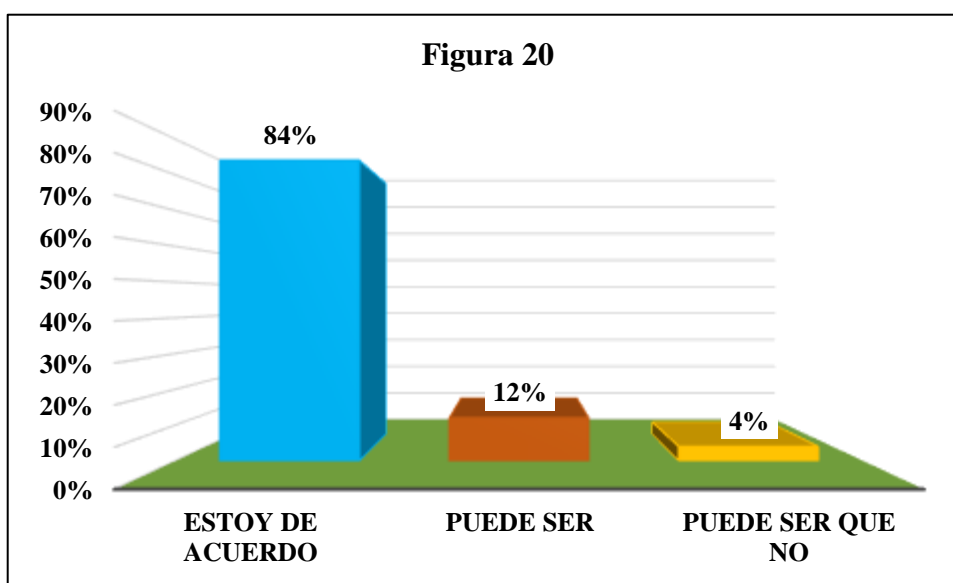


Figura 20: *¿Está usted de acuerdo con que se determine que los bienes adquiridos vía prescripción durante la vigencia del matrimonio sean considerados como no pertenecientes a la sociedad de gananciales si solo uno de los cónyuges cumplió con el requisito que determina la normatividad?*

**Interpretación:**

La tabla 23 y figura 20 muestran que, un 84% dijeron estoy de acuerdo, un 12% puede ser y un 4% puede ser que no, ante la pregunta de si estaban de acuerdo con que se determine que los bienes adquiridos vía prescripción durante la vigencia del matrimonio sean considerados como no pertenecientes a la sociedad de gananciales si solo uno de los cónyuges cumplió con el requisito que determina la normatividad.

**4.2.- Contrastación de hipótesis****Hipótesis general**

**Ha:** La determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio no presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los requisitos para su constitución en Huacho 2021.

**Ho:** La determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los requisitos para su constitución en Huacho 2021.

*Tabla 24:*

Correlación			
		Determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio	Sociedad de gananciales
Determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio	Coeficiencia de correlación	1	,923
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Sociedad de gananciales	Coeficiencia de correlación	1	,923
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.005

**Interpretación:**

La tabla 24 muestra que, en base al Rho de Spearman hay una coeficiencia de 0,923 y una significancia (bilateral)  $\leq 0,001$ , por lo que se llega a refutar la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis alterna, por lo que se afirma que, la determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio no presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los requisitos para su constitución en Huacho 2021.

### Hipótesis específicas

#### Hipótesis específica 01

**Ha:** La posesión y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil constituye presupuesto jurídico permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales.

**Ho:** La posesión y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil no constituye presupuesto jurídico permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales.

Tabla 25:

Correlación			
		Requisitos previos para la usucapión	Bienes adquiridos vía usucapión excluidos
Requisitos previos para la usucapión	Coeficiencia de correlación	1	,896
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Bienes adquiridos vía usucapión excluidos	Coeficiencia de correlación	1	,896
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.005

#### Interpretación:



En la tabla 25 se advierte que, en base al Rho de Spearman se manifiesta una coeficiencia de 0,896 y una significancia (bilateral)  $= < 0,001$ , por lo que se llega a refutar a la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis alterna, y en ese sentido, se afirma que, la posesión y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil constituye presupuesto jurídico que permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales.

### Hipótesis específica 02

**Ha:** El límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales es que cuando se adquiere un bien mediante la usucapión no necesariamente debe pertenecer a la sociedad de gananciales.

**Ho:** El límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales es que cuando se adquiere un bien mediante la usucapión necesariamente debe pertenecer a la sociedad de gananciales.

Tabla 26:

Correlación			
		Límite al alcance de la sociedad de gananciales	Bien usucapido no pertenece a la sociedad de gananciales
Límite al alcance de la sociedad de gananciales	Coeficiencia de correlación	1	,901
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Bien usucapido no pertenece a la sociedad de gananciales	Coeficiencia de correlación	1	,901
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0.005

### Interpretación:

En la tabla 26 se advierte que, en base al Rho de Spearman se evidencia una coeficiencia de 0,901 y una significancia (bilateral) $\leq 0,001$ , por lo que se rechaza la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis alterna, por lo que se llega a afirmar que, el límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales es que cuando se adquiere un bien mediante la usucapión no necesariamente debe pertenecer a la sociedad de gananciales.

### Hipótesis específica 03

**Ha:** El patrimonio del cónyuge poseedor adquirido por usucapión no se debe englobar dentro de los bienes obtenidos en el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

**Ho:** El patrimonio del cónyuge poseedor adquirido por usucapión se debe englobar dentro de los bienes obtenidos en el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

Tabla 27:

Correlación			
		Patrimonio del cónyuge poseedor	Bien usucapido debe considerarse como bien personal
Patrimonio del cónyuge poseedor	Coeficiencia de correlación	1	,906
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	90	90
Bien usucapido debe considerarse como bien personal	Coeficiencia de correlación	1	,906
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	90	90
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

### Interpretación:

En la tabla 27 se advierte que, en base al Rho de Spearman se evidencia que, hay una coeficiencia de 0,906 y una significancia (bilateral)  $\leq 0,001$ , por ello se rechaza la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador, por lo que se afirma que, el patrimonio del cónyuge poseedor adquirido por usucapión no se debe englobar dentro de los bienes obtenidos en el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

## CAPÍTULO V:

### DISCUSIÓN

#### 5.1.- Discusión de resultados estadísticos

En este apartado corresponde discutir nuestros resultados con los obtenidos por los antecedentes de la investigación. En ese sentido, presentando el resultado de esta investigación como el que se encuentra en la tabla 16 y figura 13 donde estos muestran que, un 47% dijeron estoy de acuerdo, un 43% puede ser y un 10% no respondió, ante la pregunta de si estaban de acuerdo con que la prescripción adquisitiva solamente pueda favorecer a las personas que cumplen con el tiempo de posesión y que cumpla con los demás requisitos, incluso el otro cónyuge no puede ser considerado como propietario si es que no ha cumplido con dicho supuesto.

Esta respuesta se relaciona con las conclusiones a los cuales ha arribado Pasto (2020), quien en una de sus conclusiones ha señalado que, la prescripción adquisitiva de dominio es la institución a través del cual las personas adquieren la propiedad por cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad, y ante la ausencia del interés del verdadero propietario, su esencia se fundamenta en el transcurso del tiempo.

Por otro lado, en esta investigación se ha conseguido resultados como el contenido en la tabla 14 y figura 11 muestran que, un 13% no respondieron, un 56% puede ser que no y un 31% no estoy de acuerdo, ante la pregunta de si creían que, cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos para prescribir un bien lo tramita notarialmente o judicialmente, el otro que considera que también tiene la legitimidad puede oponerse para su inclusión.

La misma que se contradice con las conclusiones de Ilizarbe (2022) quien sostiene en sus conclusiones que, la prescripción adquisitiva de dominio no puede ser determinado como bien adquirido a título gratuito u oneroso; ello por el hecho de que la gratuidad u

onerosidad del título adquisitivo no solo puede ser determinado en función al intercambio económico; por dicha razón, la declaración de la prescripción en solo uno de los cónyuges es rechazable.

Del mismo modo, con la investigación de Quito (2017) quien también sostiene que los bienes que han sido utilizados como hogar de la sociedad de gananciales pueden ser prescritas por uno de los cónyuges porque cuenta con poderes de representación, con lo cual puede beneficiar al otro cónyuge.

Si bien los autores señalan que el bien ganado vía prescripción adquisitiva solamente por uno de los cónyuges llegaría a beneficiar a ambos cónyuges, lo que se ha conseguido en esta investigación es que existe una relación inversa, con lo cual se manifiesta que solo el cónyuge que cumple con los requisitos legales debe hacer beneficiario con los bienes que ganó vía prescripción.

## CAPÍTULO VI:

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 Conclusiones

**Primero:** La determinación de la titularidad de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio no presupone su integración en el régimen de sociedad de gananciales, sino de quien cumple con los requisitos para su constitución en Huacho 2021, ya que, el Rho de Spearman demuestra que hay una coeficiencia de 0,923 y una significancia (bilateral)  $= < 0,001$ .

**Segundo:** La posesión y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil constituye presupuesto jurídico permite la determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio de manera tal que, pueda advertirse una exclusión de este respecto al régimen de sociedad de gananciales, dado que, el Rho de Spearman demuestra una coeficiencia de 0,896 y una significancia (bilateral)  $= < 0,001$ .

**Tercero:** El límite del alcance del régimen de sociedad de gananciales es que cuando se adquiere un bien mediante la usucapión no necesariamente debe pertenecer a la sociedad de gananciales, debido a que, el Rho de Spearman demuestra una coeficiencia de 0,901 y una significancia (bilateral)  $= < 0,001$ .

**Cuarto:** El patrimonio del cónyuge poseedor adquirido por usucapión no se debe englobar dentro de los bienes obtenidos en el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, debido a que, Rho de Spearman demuestra que, hay una coeficiencia de 0,906 y una significancia (bilateral)  $= < 0,001$

## 6.2 Recomendaciones

**Primero:** En los procesos que se han iniciado sobre prescripción adquisitiva de dominio donde el accionante es una persona que tiene el estado civil de casado, empero solo él ha poseído un bien con fin prescriptorio, el juez debe de considerar que solo él cumple con los requisitos legales que ha establecido la normatividad en cuanto al tiempo, posesión y demás requisitos, por lo que se le debe de convertir en propietario solo al accionante y no a ambos cónyuges.

**Segundo:** Se debe de modificar la normatividad que se relaciona con la adquisición de bienes sociales e individuales, por el hecho de que, si solo uno de los cónyuges posee un bien y llega a ganarlo vía prescripción, se debe de considerar como un bien individual o personal, y no beneficiar a ambos cónyuges.

**Tercero:** Si en el proceso judicial o notarial el cónyuge que posee el bien de manera individual demuestra dicha calidad, se debe de considerar esa situación a efectos de que se convierta en propietario solamente a dicha persona.

## CAPÍTULO VII:

### REFERENCIAS

#### 7.1 Referencias documentales

Resolución 586-2021-Sunarp

Resolución N° 073-2009-Sunarp

Casación N° 2571-2009-Huánuco

Casación N° 2345-2000-Lima

Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Sentencia del Segundo Pleno Casatorio

Cas. N° 272-2009-Lima

#### 7.2 Referencias bibliográficas

Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Primera edición, Lima: Grupo editorial LEX & IURIS

Arias, M. (2011). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos Reales. Tomo III*. Lima: Normas Legales.

Avendaño, J. y Avendaño F. (2017). *Derechos reales*. En: Colección “Lo esencial del Derecho” N° 1, primera edición, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Diez-Picazo, L. (2012). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Sexta edición, Tomo VI, Madrid: Thomson & CIVITAS

Gonzales, G. H. (2010). *Derechos reales*. Segunda edición, Lima.: Ediciones legales EDILEGSA E.I.R.L & Editorial San Marcos E.I.R.L



Gonzales, G. H. (2013). *Tratado de derechos reales*. Tomo II, tercera edición, Lima: Jurista editores.

Gonzales, G. H. (2015). *La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. Tercera edición, Lima: Jurista editores

Hernández, R. (2014). *Derecho Romano, historia e instituciones*. Primera edición, Lima: Jurista editores

Varsi, E. (2019). *Tratado de derechos reales: posesión y propiedad*. Tomo II, Lima: Fondo editorial de la Universidad de Lima

Vásquez, A. (2003). *Derechos Reales. Propiedad. Copropiedad. Usufructo. Superficie. Servidumbre. Tomo II*. Lima: San Marcos.

### 7.3 Referencias hemerográficas

Avendaño, F. (2017). *Aspectos grises sobre la coposesión y la prescripción adquisitiva. A propósito de la sentencia del reciente pleno casatorio*. En: Diálogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica N° 133, Lima – octubre.

Bullard, A. (1987). *La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble*. En Themis, Segunda Época, n. 7, pp. 76-80

Quito, R. A. (2017). *Fundamentos jurídico dogmático de la prescripción adquisitiva conyugal y los criterios de la casación N° 5004 – 2007*. (Tesis de titulación).

Universidad San Pedro.

[http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9987/Tesis\\_59008.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9987/Tesis_59008.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Ilizarbe, R. E. (2021). *Informe sobre la resolución N° 586-2021-Sunarp-Tr, ¿es inscribible la declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio a favor de un solo cónyuge?*, (Tesis para optar el título profesional de abogado). Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22961/ILIZARBE\\_VILLANUEVA\\_ROBERTO\\_ENRIQUE.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22961/ILIZARBE_VILLANUEVA_ROBERTO_ENRIQUE.pdf?sequence=1)
- Cárdenas, C. (2015). *La buena fe en la prescripción adquisitiva corta*. En: Derecho y cambio social, ISSN: 2224-4131, pp. 1 – 14. <file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/Dialnet-LaBuenaFeEnLaPrescripcionAdquisitivaCorta-5456848.pdf>
- De la Puente, M. (1999). *La sociedad de gananciales*. En: Ius et veritas N° 18, pp. 52 – 55. <file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/15820-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62849-1-10-20161130.pdf>
- Santillán, R. (2020). *La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y España*. En: Rev. Boliv. de Derecho N° 30, julio 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 200-229. <file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/Dialnet-LaSociedadDeGanancialesComoRegimenSupletorioEnUnSi-7521506.pdf>
- Pérez, A. M. (2018). *Notas sobre la comunidad de bienes: reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas*. En: DERECHO PUCP -revista de la Facultad de Derecho- N° 80, pp. 239 – 277. <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n80/a07n80.pdf>
- Pasto, P. A. (2020). *Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el patrimonio familiar*. (Tesis de titulación). Universidad Técnica de Ambato.

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31854/1/BJCS-DE-1154.pdf>

#### **7.4 Referencias electrónicas**

Coca, S. J. (27 de agosto de 2020). *¿Qué es la prescripción adquisitiva de dominio? Bien explicado*. En: LP. [https://lpderecho.pe/prescripcion\\_adquisitiva\\_de\\_dominio-derechos-reales/](https://lpderecho.pe/prescripcion_adquisitiva_de_dominio-derechos-reales/)

Mendoza, G. (5 de agosto de 2016). *¿Bien propio o social?*, En: *Hermenéutica Civil*. <https://www.enfoquederecho.com/2016/08/05/bien-propio-o-social/>

## ANEXOS

### Cuestionario

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TÍTULO: DETERMINACIÓN PATRIMONIAL DE LOS BIENES  
INMUEBLES ADQUIRIDOS POR USUCAPIÓN CUANDO SU  
RÉGIMEN CORRESPONDE A LA SOCIEDAD DE GANACIALES  
(HUACHO, 2021)

#### INSTRUCCIONES:

**Estimado señor (ita)**, el presente cuestionario contiene un conjunto de interrogantes, el mismo que nos servirá para averiguar su opinión o parecer sobre los criterios que tienen los jueces para resolver las litis de violencia familiar y además nos importa conocer su opinión sobre un principio rector, importante como es el interés superior del niño, en tal sentido esperamos que sus respuestas sean espontaneas, con responsabilidad y honestidad. Nuestro agradecimiento de antemano y no deje ninguna pregunta sin responder.

**Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

**VARIABLE INDEPENDIENTE: Determinación de los bienes adquiridos por usucapión durante el matrimonio**

**DIMENSIÓN: Perjuicios individuales**

1.- ¿Desde su apreciación personal considera usted que existe una inseguridad jurídica cuando los cónyuges llegan a adquirir bienes a través de la prescripción adquisitiva de dominio porque no se sabe si el bien formará parte de la sociedad de gananciales?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder

- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

2.- ¿Haciendo una análisis apropiada y precisa, considera usted que, uno de los perjuicios individuales que pudiera generar la adquisición de bienes a través de la prescripción puede generar daños y perjuicios de carácter personal y emocional en contra de uno de los cónyuges que no adquirió el bien?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

3.- ¿Haciendo un estudio de los casos en específico cree usted acertado que uno de los cónyuges que no poseyó el bien que se llega a usucapir debe de beneficiarse del bien cuando este ingrese a la sociedad de gananciales?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

#### **DIMENSIÓN: Sociedad de gananciales**

4.- ¿Haciendo un análisis de nuestra normatividad civil, considera acertado que la sociedad de gananciales sea considerada como el régimen general patrimonial del matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser

- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

5.- ¿Desde su apreciación personal y haciendo un análisis de nuestra normatividad civil, está de acuerdo que todos los bienes que consiguen los cónyuges de manera onerosa sea parte de la sociedad de gananciales, incluso cuando el otro de los cónyuges no ha participado de nada en su adquisición?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

6.- ¿Desde su experiencia en temas familiares y sobre todo reales que verse sobre la adquisición de bienes matrimoniales, cree acertado que, se haya fijado que todos los bienes que integran la sociedad de gananciales para su enajenación necesiten la participación de ambos cónyuges?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

7.- ¿Desde su análisis personal de la normatividad correspondiente, cree usted que nuestra legislación no permite que los bienes inmuebles adquiridos vía prescripción solo por uno de los cónyuges formen parte de la sociedad de gananciales?

- a) Estoy de acuerdo

- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

**DIMENSIÓN: Efectos sociales**

8.- ¿Considera adecuado usted que, cuando se tramita la prescripción a través de un proceso judicial se llega a demorar en demasía con lo cual se afecta la entrega de la tutela jurisdiccional efectiva?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

9.- ¿Desde su experiencia personal y profesional, cree usted que, cuando se tramitan procesos judiciales de prescripción se llega a generar una carga procesal debido a que se manifiesta de manera amplia en los órganos jurisdiccionales que llegan a integrar al Poder Judicial?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

10.- ¿Cree usted que, con la permisión de que se pierda bienes inmuebles por la tramitación a través de la prescripción adquisitiva se está generando la existencia de una

desprotección de los patrimonios con los cuales cuentan las personas, debido a que ello implica dejarlos indefensos?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

**VARIABLE DEPENDIENTE: Régimen de sociedad de gananciales**

**DIMENSIÓN: Presunción de generalidad**

11.- ¿Cree usted adecuado que cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos para prescribir un bien lo tramita notarialmente o judicialmente, el otro que considera que también tiene la legitimidad puede oponerse para su inclusión?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

12.- ¿Cree que, cuando solo uno de los cónyuges que cumple con los requisitos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva lo tramita buscando que el bien ingrese solo a su patrimonio puede aportar medios probatorios que acrediten su exclusividad y las mismas pueden ser tomadas en cuenta por el juez?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder



- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

13.- ¿Está de acuerdo con que la prescripción adquisitiva solamente pueda favorecer a las personas que cumplen con el tiempo de posesión y que cumpla con los demás requisitos, incluso el otro cónyuge no puede ser considerado como propietario si es que no ha cumplido con dicho supuesto?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

14.- ¿Considera adecuado que si la prescripción se llega a tramitar teniendo en cuenta lo establecido en el D. L. 667, solo el cónyuge que cumple con los requisitos puede ser considerado como propietario y no el otro cónyuge?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

#### **DIMENSIÓN: Excepcionalidad**

15.- ¿Cree usted que, de manera excepcional se puede considerar que los bienes adquiridos durante el matrimonio a través de la prescripción solo sean considerado en favor de uno de los cónyuges que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad civil?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

16.- ¿Cree usted que si el demandante -uno de los cónyuges-, acredita que el sólo poseyó el bien de manera excluyente y su cónyuge no cumplió con los requisitos, debe de considerarse como único propietario del bien que llegaría a adquirir a través de la prescripción?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

**DIMENSIÓN: Derecho del hijo matrimonial**

17.- ¿Desde su apreciación personal, considera acertado usted que, la posesión ininterrumpida sea considerado como uno de los requisitos más importantes a través de los cuales se demuestre la posesión de un bien inmueble?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

18.- ¿Desde su percepción profesional, cree que la acreditación temporal de estar poseyendo un bien, debe de verificarse desde una perspectiva personal, aunque las personas que pretenden usucapir formen parte de una relación conyugal?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

19.- ¿Desde su apreciación personal, considera adecuado que las personas que poseen un bien deben de hacerlo sin que haya ninguna conducta violenta para que puedan llegar a convertirse en propietarios de un bien?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo

20.- ¿Está usted de acuerdo con que se determine que los bienes adquiridos vía prescripción durante la vigencia del matrimonio sean considerados como no pertenecientes a la sociedad de gananciales si solo uno de los cónyuges cumplió con el requisito que determina la normatividad?

- a) Estoy de acuerdo
- b) Puede ser
- c) No quiero responder
- d) Puede ser que no
- e) No estoy en desacuerdo